

Corte Superior de Justicia
Arequipa - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE

ALACIO DE JUSTICIA
iez: CORNEJO MAMANI Rina
nia FAU 20456310959 sol
fecha: 29/11/2024 21:32:39, Razón:
ESOLUCION
JDICIAL,D.Judicial: AREQUIPA
REQUIPA,FIRMA DIGITAL

Corte Superior de Justicia
Arequipa - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE

ALACIO DE JUSTICIA
iez: CASTRO FIGUEROA René
ario FAU 20456310959 sol
fecha: 29/11/2024 21:32:39, Razón:
ESOLUCION
JDICIAL,D.Judicial: AREQUIPA
REQUIPA,FIRMA DIGITAL

Corte Superior de Justicia
Arequipa - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE

ALACIO DE JUSTICIA
secretario: HERRERA MENDOZA
juz: Modesto FAU 20456310959
ot
fecha: 02/12/2024 12:06:04, Razón:
ESOLUCION
JDICIAL,D.Judicial: AREQUIPA
REQUIPA,FIRMA DIGITAL

2º JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL - SÉDIE CENTRAL

EXPEDIENTE	: 05276-2019-26-0401-JR-PIE-04
JUECES	: CORNEJO MAMANI RINA SONIA
	(*) CASTRO FIGUEROA RENÉ MARIO
ESPECIALISTA	MIENDIGURI PERALTA, DAVID ROSARIO
IMPUTADO	BENITEZ ZAPANA JAVIER ROLANDO
DELITO	MANRIQUE HUAYTA JONATHAN ENRIQUE Y OTROS
AGRAVIADOS	PORNOGRAFIA INFANTIL
	EL ESTADO

Resolución Nro. 15

El Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, integrado por los señores magistrados: René Castro Figueroa (**ponente**), David Mendiguri Peralta y Rina Sonia Cornejo Mamani; en la fecha, luego de deliberar y valorar los argumentos expuestos para la pena y reparación civil; ejerciendo la potestad de administrar justicia, han pronunciado en nombre del pueblo, lo siguiente:

SENTENCIA N° 145-2024-2JPCSPA

Arequipa, veintinueve de noviembre

del dos mil veinticuatro. -

I.- PARTE EXPOSITIVA:

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Proceso penal signado como expediente N° 05276-2019, seguido en contra de **Jonathan Enrique Manrique Huayta, Ricardo Manuel Pullo Salvatierra y Jesús Benjamín Quispe Cruz**, por el delito de pornografía infantil, ilícito previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 129-M del Código Penal, en concordancia con el segundo párrafo inciso 1 del mismo cuerpo normativo, en agravio de menores no identificadas representados por el Estado a través de la Procuraduría del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

2. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE ACUSADA

JONATHAN ENRIQUE MANRIQUE HUAYTA, identificado con DNI N° 46167471, sexo masculino, nacido el 28 de abril de 1988, de 36 años, natural de Arequipa, nombre de padres Fidel Enrique y Mary, grado de instrucción superior técnico completa, estado civil soltero, tiene un hijo, ocupación trabajaba en la Papelera Panamericana, ingreso mensual entre mil cuatrocientos a mil quinientos soles mensuales y con domicilio en la Av. Sánchez Trujillo N° 304, Pueblo Alto de Amados, distrito de Sachaca, provincia y departamento de Arequipa.

RICARDO MANUEL PULLO SALVATIERRA, identificado con DNI N° 75407169, sexo masculino, nacido el 25 de noviembre de 1998, de 25 años, natural de Lima, nombre de padres Esteban y Alejandra, grado de instrucción secundaria completa (*según ficha Reniec*), estado civil soltero, no tiene hijos, ocupación antes de ingresar al penal – trabajo en el área de limpieza, ingreso mensual novescientos treinta soles y con domicilio en Ampliación Luis Felipe de las Casas Nueva Esperanza Mz. C lote 15, distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima.

JESÚS BENJAMÍN QUISPE CRUZ, identificado con DNI N° 48042864, sexo masculino, nacido el 03 de diciembre de 1993, de 30 años, natural de Cusco, nombre de padres Ángel Donato y Martha, grado de instrucción tercero de secundaria, estado civil soltero, ocupación albañil, ingreso mensual setecientos cincuenta soles y con domicilio en

calle Iquitos Hábitat de la Comunidad Papaya, distrito de Sicuani, provincia de Canchis y departamento de Cusco.

3. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA ACUSACIÓN FISCAL

3.1. De los hechos imputados: Ministerio Público sustenta su acusación en contra de los acusados, en base a los siguientes hechos:

Circunstancias Precedentes:

Que, en el mes de julio del año 2022 se ha realizado en diferentes ciudades, el allanamiento y detención preliminar de varias personas, entre ellas, Jonathan Enrique Manrique Huayta, Maycold Eduardo Rodríguez Caycho, Ricardo Manuel Pullo Salvatierra y Jesús Benjamín Quispe Cruz, oportunidad en la cual se les ha incutido sus celulares, usbs, entre otros, en los cuales se les ha encontrado archivos con contenido de pornografía infantil. Asimismo, producto de las diligencias que se han realizado, también se les ha encontrado a las personas de Marco Antonio Álvarez Meza y Christian Erick Obando Cuadros, imágenes y /o videos con contenido de pornografía infantil.

Circunstancias concomitantes:

Respecto a Jonathan Enrique Manrique Huayta: Que, con fecha 19 de julio del 2022, se ha realizado el allanamiento ubicado en la Av. Sánchez Trujillo N° 304, Pueblo Alto de Amados, distrito de Sachaca, provincia y departamento de Arequipa, lugar donde se detuvo a la persona de Jonathan Enrique Manrique Huayta, el mismo que de manera voluntaria refirió ser el titular de la línea de teléfono celular número 937066286, el cual esta incriminado en la presente investigación, encontrándose en la habitación del detenido, entre otros, una billetera color marrón de marca Renzo Costa que contenía diversos documentos, dentro de los cuales se encontraba una guía de remisión — remitente N° 5291- N°3499005, donde figura como destinatario el detenido Jonathan Enrique Manrique Huayta con DNI N°46167471 y como teléfono de contacto el número 937066286, de fecha de traslado 19/04/2022 correspondiente a un teléfono móvil SAMSUNG GXY A525, NEGRO SM-A5228B256, por lo que se le ha incutido su celular marca SAMSUNG, modelo A-52 que tenía en su poder.

Siendo que al visualizarse el equipo celular del imputado marca Samsung en fecha 21 de julio de 2022 (acta de extracción de evidencia digital N° 179-22-DEPINDATPNP AQP), se ha evidenciado que el mismo era integrante de diversos grupos de whatsapp, entre ellos, de nombres HOT TJ VIP, ZONA HOT, SOLO CGP, en los cuales se comparte imágenes y/o videos con contenido pornográfico. Asimismo, se desprende que en las descargas del aplicativo WAMR instalado en el celular del imputado, existen 04 videos de contenido sexual (de duración 2:50, 2:31, 0:22 y 0:36), siendo que el que tiene una duración de 2:31 es el mismo que se compartió en el chat grupal del mismo aplicativo denominado SOLO CP, abreviatura que hace referencia a Children Porn (Pornografía Infantil), encontrándose además que el número +528125077644 de nacionalidad mexicana compartió el 07 de junio tres archivos de video con una duración de (2:50), (2:53) y (2:31), siendo este último el mismo que se encontró en las descargas del aplicativo WAMR, verificándose imágenes con contenido sexual referidas a pornografía infantil, así como, capturas de pantalla de videos encontrados en el celular del detenido en las que se aprecian imágenes de mujeres, con menores de edad.

Al realizar la descripción de los videos con fecha 26 de julio del 2022 y que se han encontrado y extraído del celular marca Samsung, incutido a Jonathan Enrique Manrique Huayta (acta de descripción de videos N° 194-2022), se aprecia que el **primer video** (2_5228736586794933096), tiene una duración de 04 segundos, aparece la fecha 2019-10-20, en el cual se aprecia a un niño pequeño de unos 05 a 07 años, con ropa de color azul, quien está encima de una cama junto a una persona de sexo femenino que se encuentra desnuda boca abajo, siendo que a los dos segundos de reproducción, el menor se sube encima de la mujer desnuda y comienza a besarle el trasero de dicha mujer; del **segundo video** (2_5249418701161110094), se aprecia que tiene una duración de 06 segundos, donde se observa a un adolescente de unos 14 a 16 años el cual está echado encima de una cama y que se está agarrándose la parte de sus genitales por debajo de su ropa interior con el que esta vestido, en presencia de otra persona adulta de sexo femenino, que se encuentra a un costado de la cama, siendo que posteriormente el menor se baja su ropa

interior y muestra sus genitales, mientras la mujer lo ve en todo momento; en el **tercer video** (2_5219908139784084616) que tiene una duración de 30 segundos, se aprecia al mismo adolescente de unos 14 a 16 años y que aparece en el segundo video, pero esta vez la mujer es la que comienza a agarrarle por la parte de encima de la trusa sin genitales al menor, donde posteriormente llega otra menor de edad de sexo femenino, quien también sería una niña y que observa dicha escena, observándose posteriormente que el adolescente se arrodilla y toca los senos de la mujer adulta ; el **cuarto video** (2_5215365984235297842), tiene una duración de 01:04 minutos, donde se aprecia a una adolescente de unos 15 a 17 años de edad, la cual está realizando sexo oral a un varón; el **quinto video** (2_5258351670496073940) tiene una duración de 53 segundos, donde se observa a una adolescente entre 15 a 17 años, quien está realizando sexo oral a un varón que se encuentra de pie; en el **sexto video** (2_53143069940547633102), de 37 segundos de duración, se observa a una niña pequeña de unos 05 a 07 años, quien está de espaldas y está teniendo relaciones sexuales con un varón adulto; el **séptimo video** (2_5316564497584887675) tiene una duración de 02:19 minutos, donde se observa a dos adolescentes una mujer y un varón, de unos 15 a 17 años de edad, quienes están desnudos y están manteniendo relaciones sexuales; en el **octavo video** (2_5339514101280281826), de 02:31 de duración, se observa a una mujer y cuatro varones menores de edad, entre 12 a 17 años, quienes están manteniendo relaciones sexuales con la mujer; en el **noveno video** (2_5328082513246033758), de 59 segundos de duración, se observa a dos adolescentes una mujer y un varón, de unos 15 a 17 años de edad manteniendo relaciones sexuales; el **décimo video** (2_5345818490500552931), tiene una duración de 01:16 minutos, en el cual se observa a dos adolescentes una mujer y un varón, de unos 15 a 17 años de edad, quienes están manteniendo relaciones sexuales; el **décimo primer video** (imta8_gEbhVqLcIN), tiene una duración de 01:16 minutos, donde se observa a una adolescente entre 15 a 17 años de edad, quien está realizando sexo oral a un varón; el **décimo segundo video** (VID-20220607-WA0004), tiene una duración de 02:31 minutos, en donde se observa a una adolescente entre 15 a 17 años de edad, quien está desvistiéndose, siendo este último archivo el mismo que se encontró en las descargas del aplicativo WAMR, así como ha sido compartido en el grupal de WhatsApp de nombre SOLO CP.

Siendo que, en el Dictamen Pericial de Antropología Forense N° 27/2022 de fecha 25 de julio del 2022 (realizado en base al DVD marca Sony con inscripción "caso deep porn-Jonathan Manrique Huayta"), se ha determinado científicamente, teniendo en cuenta las características sexuales secundarias como son el desarrollo mamario y desarrollo de vello púbico y genital, que los archivos de videos, donde aparecen menores de edad, de nombre imta8s_gEbhVq1lcIN (Menor entre 15 y 17 años que aparece en el archivo imta8_gEbhVq1lcIN) y VID-20220607-WA0003 (Menor entre 15 y 17 años que aparece en el archivo VID-20220607-WA0003) le corresponde la edad biológica entre 15 y 17 años aproximadamente y el video de nombre VID-20220607-WA0068 (Menor de 15 años que aparece en el archivo VID-20220607-WA0068) le corresponde la edad biológica de 15 años a mayor aproximadamente.

Por lo que, se le imputa al investigado Jonathan Enrique Manrique Huayta, el haber poseído el siguiente material de pornografía infantil (**12 archivos**), en agravio de los menores de edad que aparecen en cada uno de los archivos que han sido detallados en el acta de descripción de videos N° 194-2022: (2_5228736586794933096), (2_5249418701161110094), (2_5219908139784084616), (2_5215365984235297842), (2_5258351670496073940), (2_53143069940547633102), (2_5316564497584887675), (2_5339514101280281826), (2_5328082513246033758), (2_5345818490500552931), (imta8_gEbhVqLcIN) y (VID-20220607-WA0004). Así mismo, se le imputa a Jonathan Enrique Manrique Huayta, el haber poseído el siguiente material de pornografía infantil (**03 archivos**), en agravio de los menores de edad que aparecen en cada uno de los archivos detallados en el Dictamen Pericial de Antropología Forense N° 27/2022: imta8_gEbhVq1lcIN, VID-20220607-WA0003 y VID-20220607-WA0068. Todo ello al habersele encontrado en su celular este tipo de material sensible de connotación sexual, donde aparecen diferentes agravados menores de edad en cada uno de estos videos, siendo que además el imputado pertenecía a grupos de WhatsApp donde se compartía pornografía infantil.

Respecto a Ricardo Manuel Pullo Salvatierra: Que, con fecha 20 de julio del 2022, se realizó el allanamiento del inmueble ubicado en Ampliación Luis Felipe de las Casas Mz. C Lt. 15, distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima, lugar donde se detuvo a la persona de Ricardo Manuel Pullo Salvatierra, quien refiere el haber sido titular de la línea de teléfono celular número 988268953 de enero hasta agosto del 2019, el cual esta incriminado en la presente investigación, siendo que se le ha encontrado en poder del imputado el equipo móvil marca Xiami modelo Redmi Note 9 color negro y azul, procediéndose a incartar dicho dispositivo de propiedad del imputado.

Que al realizarse la visualización y extracción de información contenido en dispositivo de telefonía móvil y unidades de almacenamiento digital, y como resultado se emitió el informe técnico N° 596-2022-DIRINCRI PNP-DIVINDAT/DEPACHAII de fecha 23 de julio del 2022, en el cual se señala que se realizó el análisis forense de un teléfono celular de marca XIAOMI modelo REDMI NOTE 9, IMEI N°869228055425547, siendo que de la gran cantidad de información encontrada en dicho dispositivo móvil, se toman como muestra **03 imágenes** compatibles con pornografía infantil, así en el **primer archivo** que se tiene como muestra 1 (1ba3seba09ad7d5e23399d1f62d0f656ee6783e457233d89c80ac9c272400f02.0), se aprecia a una niña entre 08 a 10 años de edad aproximadamente, la cual esta vestida con una blusa celeste y esta sin pantalones y sin ropa interior, quien esta con las rodillas y las manos puestas sobre una cama, menor que está delante de un varón quien está desnudo y está introduciendo su miembro viril a dicha menor por la parte trasera; en el **segundo archivo** que se tiene como muestra 2 (1bb721f75f8666888d3c949633e9099.thumb10), se aprecia a una niña entre 08 a 10 años de edad aproximadamente, la cual esta vestida con un polo blanco sin mangas y con los bordes rosados, a quien se le está introduciendo en su boca el miembro viral de un varón; en el **tercer archivo** que se tiene como muestra 3 (805f15022e5ffB4acbbf6a9659663c58.thumb7), se aprecia a una niña entre 10 a 12 años de edad aproximadamente, quien tiene las piernas levantadas y está mostrando su vagina abriéndola con ambas manos por los costados. Así también se toman como muestra **03 videos** encontrados en el celular del imputado, los cuales son compatibles con pornografía infantil, así en el **primer archivo** que se tiene como muestra 1 (VID- 20220706-WA0205) se aprecia a niña entre 10 a 12 años de edad aproximadamente, la cual esta tendida sobre una cama boca arriba, quien se encuentra con el polo levantado mostrando la parte de sus senos, siendo que otra persona le está tocando su vagina; en el **segundo archivo** que se tiene como muestra 2 (VID-20220706- WA0204) se aprecia a una niña entre 10 a 12 años de edad aproximadamente, vestida con una blusa celeste y esta sin pantalones y sin ropa interior, quien está con las rodillas y las manos puestas sobre una cama, menor que está delante de un varón quien está desnudo y está introduciendo su miembro viril a dicha menor (video que corresponde al primer archivo de las imágenes que se han descrito); en el **tercer archivo** que se tiene como muestra 3 (VID-20220706-WA0198) se aprecia a una niña de menos de 08 años aproximadamente, la cual esta recostada sobre una cama, siendo que otra persona le está tocando sus partes íntimas.

Siendo que, en el Dictamen Pericial de Antropología Forense N° 86/2023 de fecha 31 de diciembre del 2023, (realizado en base al DVD marca King Max-Plus con inscripción “CASO: 600-2019-39 Ricardo Pullo Salvatierra”), se ha determinado científicamente, teniendo en cuenta las características sexuales secundarias como son el desarrollo mamario y desarrollo de vello púbico y genital, que el archivo de video donde aparece una menor de edad, de nombre VID-20220706-WA0198 le corresponde la edad biológica de **menos de 8 años aproximadamente**. (Menor de 08 años que aparece en el archivo VID-20220706-WA0198).

Por lo que, se le imputa al investigado Ricardo Manuel Pullo Salvatierra, el haber poseído el siguiente material de pornografía infantil (**04 archivos**), en agravio de los menores de edad que aparecen en cada uno de los archivos que han sido detallados en el informe técnico N° 596-2022-DIRINCRI PNP-DIVINDAT/DEPACHAII: (Lbb721f75f8666888d3c949633e9099.thumb10), (805f15022e5ff84acbbf6a9659663c58.thumb7), (VID-20220706-WA0205) y (VID-20220706-WA00204). Así mismo, se le imputa a Ricardo Manuel Pullo Salvatierra, el haber poseído el siguiente material de pornografía infantil (**01 archivo**), en agravio de la menor de edad que aparece detallado en el Dictamen Pericial de Antropología Forense N° 86/2023: VID-20220706-WA0198. Todo ello al

habérsele encontrado en su celular este tipo de material sensible de connotación sexual, donde aparecen diferentes agraviados menores de edad en cada uno de estos archivos, siendo que además el imputado pertenecía a un grupo de WhatsApp donde se compartía pornografía infantil.

Respecto a Jesús Benjamín Quispe Cruz: Que, con fecha 20 de julio del 2022, se realizó el allanamiento del inmueble ubicado en la calle Iquitos S/N barrio Habitad, Pampas Phalla, provincia de Sicuani, departamento de Cusco, lugar donde se detuvo a la persona de Jesús Benjamín Quispe Cruz, siendo que se le ha encontrado en poder del imputado un teléfono celular de color plomo tornasolado, marca Tecno Spark, abonado N° 925901812, procediéndose a incartar dicho dispositivo de propiedad del imputado.

Que, al visualizar el teléfono celular de marca Tecno Spark- Bitel, en la cuenta de whatsapp, se verifica el perfil de nombre "Jesús", sincronizando con el número telefónico +51925901812, donde se visualiza un grupo de whatsapp identificado con la imagen de una estrella, donde existe 78 participantes y se comparte contenido de pornografía infantil, siendo que en el acta de deslacrado, visualización y descripción de videos NRO. 195-22 y lacrado correspondiente de fecha 27 de julio del 2022, respecto a la información extraída del dispositivo móvil incartado del detenido Jesús Benjamín Quispe Cruz, se ubica varios videos de contenido sexual de adultos y de menores de edad, así se tiene que:

- Video de nombre VID-20220627-WAO0121: Se aprecia a una niña entre 12 a 14 años de edad aproximadamente, que viste un top rosado, quien está sobre un varón teniendo relaciones sexuales, se observa que dicha menor tiene el cabello amarrado, en el video se visualiza la parte trasera de la menor así como el miembro viril de dicho varón.
- Video de nombre VID-20220628-WAO011: Se aprecia a una adolescente entre 14 a 16 años de edad aproximadamente, quien esta recostada sobre una cama, la misma que tiene un brasier de color rojo y está manteniendo relaciones sexuales con un varón, el cual no se observa su cuerpo únicamente su miembro viril, observándose también la vagina de dicha adolescente que la está tocando con sus dedos.
- Video de nombre VID-20220705-WAO008: Se aprecia a una adolescente de unos 12 años de edad aproximadamente, vestida con un polo blanco con flores a colores, quien está sobre una cama manteniendo relaciones sexuales con un varón, lográndose observar la vagina de dicha menor.

Siendo que, en el Dictamen Pericial de Antropología Forense N° 36/2022 de fecha 27 de octubre del 2022, (realizado en base al DVD marca Sony con inscripción "CASO JESUS"), se ha determinado científicamente, teniendo en cuenta las características sexuales secundarias como son el desarrollo mamario y desarrollo de vello púbico y genital, que el archivo de video donde aparece una menor de edad, de nombre VID-20220705-WAO008, le corresponde la edad biológica de **12.9 años aproximadamente** (Menor de 12.9 años que aparece en el archivo VID-20220725-WAO008); en los fotogramas extraídos del archivo de video VID-20220720-WAO0020, le corresponde la edad biológica de **15.3 años aproximadamente** (Menor de 15.3 años que aparece en el archivo VID-20220720-WAO0020); en los fotogramas extraídos del archivo de video VID-20220720-WAO022, le corresponde la edad biológica de **15.3 años aproximadamente** (Menor de 15.3 años que aparece en el archivo VID-20220720-WAO022).

Por lo que, se le imputa al investigado Jesús Benjamín Quispe Cruz el haber poseído el siguiente material de pornografía infantil (**02 archivos**), en agravio de los menores de edad que aparecen en cada uno de los archivos que han sido detallados en el acta de deslacrado, visualización y descripción de videos NRO. 195-22 y lacrado correspondiente: VID-20220627-WAO0121 y VID-20220628-WAO011. Así mismo, se le imputa a Jesús Benjamín Quispe Cruz, el haber poseído el siguiente material de pornografía infantil (**03 archivos**), en agravio de los menores de edad que aparecen detallado en el Dictamen Pericial de Antropología Forense N° 36/2022: VID-20220705-WAO008, VID-20220720-WAO0020 y VID-20220720-WAO022. Todo ello al habersele encontrado en su celular este tipo de material sensible de connotación sexual, donde aparecen diferentes agraviados menores de edad en cada uno de estos archivos, siendo que además el imputado pertenecía a un grupo de WhatsApp donde se compartía pornografía infantil.

Circunstancias posteriores:

Realizadas las diligencias y pericias correspondientes, se ha llegado a verificar y determinar que cada uno de los imputados, de manera separada, poseía material con contenido de pornografía infantil.

3.2. Calificación jurídica: Ministerio Público ha calificado los hechos arriba descritos como delito de **pornografía infantil**, ilícito previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 129-M del Código Penal, en concordancia con el segundo párrafo inciso 1 del mismo cuerpo normativo, en agravio de menores no identificadas representadas por el Estado a través de la Procuraduría Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

3.3. Pretensión punitiva: El representante del Ministerio Público ha postulado como pretensión penal que se le imponga a los acusados 08 años de pena privativa de libertad, así como la pena conjunta de 155 días multa, que deben pagar a favor del tesoro público. Además, la inhabilitación conforme al artículo 36) inciso 2 y 9 del Código Penal.

3.4. Pretensión civil: La parte agraviada constituida en actor civil, mediante la Procuraduría Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, solicitó se ordene al acusado Jonathan Enrique Manrique Huayta la suma de S/. 15,000 soles, al acusado Ricardo Manuel Pullo Salvatierra la suma de S/. 5,000 soles y para el acusado Jesús Benjamín Quispe Cruz la suma de S/. 15,000 soles a favor de la parte agraviada.

4.- ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Respecto de los acusados Ricardo Manuel Pullo Salvatierra y Jesús Benjamín Quispe Cruz, por intermedio de sus abogados defensores, no han formulado argumentos de defensa de refutación en juicio, sino por el contrario previa deliberación con su defensa técnica, en forma libre y voluntaria, mediante su alegato de apertura expresaron su voluntad de reconocer los cargos; por tanto, se adoptaron acuerdos sobre las penas principal y conjunta, bajo una estrategia de negociación, sin embargo, dichos acuerdos fueron objeto de desaprobación en su oportunidad, aperturándose debate únicamente en el extremo de la determinación de las penas principal y conjuntas.

Respecto del acusado Jonathan Enrique Manrique Huayta, la defensa técnica tampoco ha cuestionado todos los hechos expuestos por el Ministerio Público, sino por el contrario ha indicado que su patrocinado en forma libre y voluntaria se allana parcialmente a los hechos de la acusación fiscal, excepto en el extremo de la agravante (*la víctima tenga menos de 14 años*), bajo dicho contexto mediante su alegato de apertura y de clausura expresó su voluntad de reconocer los cargos bajo la calificación del delito de pornografía infantil en el tipo base; por tanto no se viabilizó la posibilidad de acuerdo sobre la pena.

5.- ACTIVIDAD PROCESAL

Remitido el expediente a este despacho judicial, en mérito al auto de enjuiciamiento se dictó el auto de citación a juicio, diligencia que se llevó a cabo en la fecha convocada, dándose por instalada la audiencia del juicio oral, donde los acusados debidamente asistidos por sus abogados defensores renunciaron a su derecho de presunción de inocencia, así como su derecho a la no autoincriminación, reconociendo su responsabilidad penal por el hecho materia de la acusación, así como la responsabilidad civil, optando por acogerse a la conclusión anticipada del juicio, no sin antes conferenciar con el representante del Ministerio Público y el actor civil, respecto de la aplicación de la pena y la reparación civil, comunicando al juzgado que los acusados Ricardo Manuel Pullo Salvatierra y Jesús Benjamín Quispe Cruz han adoptado acuerdos sobre dichos aspectos, el cual fue desaprobado por este colegiado; en cambio respecto del acusado Jonathan Enrique Manrique Huayta no se viabilizó negociación para un eventual un acuerdo sobre la pena debido a que la defensa cuestiona la agravante invocada, por lo que se abrió a debate en dicho extremo, desarrollándose la actividad probatoria y las convenciones probatorias, seguidamente se formularon los alegatos de

clausura, como la autodefensa material de los acusados, quedando la causa expedita para la deliberación y expedición de la sentencia respectiva.

II.- PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: SOBRE LA CONFORMIDAD PROCESAL

1.1.- La conformidad procesal planteada por nuestra legislación nacional puede ser considerada como un acto de disposición relativa, ya que implica una aceptación de parte del acusado de los hechos y cargos que se le imputan, así como la responsabilidad penal y civil. Incluso, se maneja el tema de la cantidad y calidad de la pena, y cuantía de la reparación civil. No se permite discutir la propia imposición de la pena ni de la reparación¹. Para el Dr. San Martín, la conformidad es un acto procesal, expreso y personalísimo. El acusado debe brindar su aceptación de manera voluntaria, como ocurre en el *plea bargaining*, ya que ello excluirá la necesidad de investigar la verdad de los hechos imputados². Por otro lado, la conformidad nacional no es absoluta, con lo cual se admite que el Juez pueda variar la cantidad de la pena, incluso de la reparación civil.

1.2. Síntesis de los hechos materia de imputación: En síntesis, el Ministerio Público atribuye al acusado Jonathan Enrique Manrique Huayta que el día 19 de julio del 2022 se le incauta el celular Samsung modelo A-52 donde se encuentra diversos grupos de WhatsApp en el cual se compartía pornografía infantil, como son HOT TJ, VIP, ZONA HOT, SOLO CP, donde se halló 12 archivos en agravio de menores de edad, atribuyéndose 3 archivos en agravio de menores de 14 años, siendo que ese extremo cuestiona la defensa técnica. Respecto al acusado Ricardo Manuel Pullo Salvatierra, el día 20 de julio del 2022 se le incauta el celular marca Xiaomi modelo Redmi Note 9 color negro y azul, donde se encuentra 3 imágenes compatibles con pornografía infantil menores de 14 años y 3 videos compatibles con pornografía infantil menores de 14 años. Respecto al acusado Jesús Benjamín Quispe Cruz, el día 20 de julio del 2022, se le incauta el celular marca Tecno Spark, donde se encuentran diversos grupos de WhatsApp donde se compartía pornografía infantil hallándose 5 archivos en agravio de menores de 14 años.

1.3.- Posición de los acusados al inicio del juicio oral: Al inicio del acto del juicio oral, los acusados Ricardo Manuel Pullo Salvatierra y Jesús Benjamín Quispe Cruz en forma libre y voluntaria, previa consulta con sus abogados defensores han aceptado y reconocido haber participado en los hechos imputados; por tanto, su responsabilidad penal del delito materia de acusación; en tal sentido, ha solicitado la conclusión anticipada del juicio oral, luego de conferenciar con el señor fiscal, no sin antes haber adoptado los acuerdos pertinentes sobre la aplicación de la pena, así como el pago de la reparación civil, pero dicho acuerdo fue desaprobado por el colegiado, por carecer de sustento que lo justifique; por lo que, el debate probatorio únicamente se apertura en dicho extremo, más no sobre los hechos materia de imputación, tampoco sobre la pretensión civil, dado que existe acuerdo.

Respecto del acusado Jonathan Enrique Manrique Huayta, igualmente ha aceptado y reconocido haber participado en los hechos imputados, pero solo con el tipo base; cuestionando la configuración de la agravante (no aceptando que las imágenes correspondan a menores de 14 años), en cuya virtud no hubo ningún acuerdo sobre las penas, por lo que se

¹ SAN MARTIN CASTRO, Cesar. La conformidad o conclusión anticipada del debate oral. En Jurisprudencia Procesal Penal. N° 92, Pag. 21 S- 232.

² En el proceso penal, el objetivo central es: ¿la verdad? Nosotros debemos buscar la verdad en el proceso penal, a pesar de que no podamos alcanzarla plenamente, ya que muchos solo reconocemos una exactitud procesal, y negamos la existencia de una verdad independiente del sujeto, y perdemos conciencia de sobre la verdad y falsedad y con ello la diferencia que existe entre ambas. KARL HEINZ GESSEL, La verdad en el proceso penal ¿es encontrada o construida? En Revista Peruana de Doctrina y Jurisprudencia Penales, No 3, año 2002. Lima: Instituto Peruano de Ciencias Penales. Pag. 207-22

ha aperturado a debate probatorio sobre este extremo, habiendo acuerdo sobre la pretensión civil.

1.4.- Prescindencia de la actividad probatoria: La aceptación de los hechos aceptados por los acusados, relevan a este despacho judicial el desarrollo de la actividad probatoria, siendo pertinente únicamente verificar que los acuerdos se ajusten a los parámetros legales y jurisprudenciales, por ende, la validez formal del mismo; sin perjuicio del juicio de subsunción normativo que se requiere para corroborar si el hecho imputado realmente constituye o no el delito por el que se les acusa. Caso contrario si los hechos aceptados no constituyen delito o concurre alguna causa de exención o atenuación de la responsabilidad penal, el juez tiene la facultad de dictar la sentencia en los términos que proceda, conforme lo prevé el artículo 372.5 segundo párrafo del Código Procesal Penal.

1.5.- Validez formal del acto de reconocimiento de los hechos: En el caso de autos los acusados al inicio de la audiencia del juicio oral, han actuado con plena libertad y debidamente asesorados por sus abogados defensores, luego que el juzgador le hizo conocer expresamente los derechos procesales que le asiste en su condición de imputado, entre ellos el derecho de la no autoincriminación y a la presunción de inocencia; pese a ello, persistieron en reconocer los cargos formulados en su contra, tanto la responsabilidad penal y civil; en tal sentido el acto de reconocimiento de la autoría del delito por el que se le acusa y los hechos que lo sustentan revisten plena validez, tanto más cuando ninguna de las partes han comunicado al juzgado alguna razón que eventualmente pudiera afectar la validez de dicho acto.

1.6.- Por otro lado, cabe señalar que, para la corroboración de la responsabilidad penal admitida por los acusados, no basta la aceptación y/o reconocimiento voluntario de la autoría del delito y los hechos que lo configuran, sino que además corresponde al juzgador verificar si sobre la base de los hechos reconocidos se superan el juicio de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, para cuyo efecto debe establecerse previamente la norma penal aplicable al caso y a partir de ella analizar jurídicamente cada uno de los aspectos antes mencionados; sobre todo los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal invocado, así como las circunstancias para la determinación judicial de la pena.

SEGUNDO: DEBATE SOBRE LA AGRAVANTE RESPECTO DEL ACUSADO JONATHAN ENRIQUE HUAYTA.

2.1.- Propuesta de hechos que no requieren actividad probatoria.- Si bien es cierto que las convenciones probatorias propiamente dichas, deben promoverse en la etapa intermedia - audiencia de control de acusación, tal como lo establece el artículo 350.2 del Código Procesal Penal; sin embargo, no está prohibido que durante el desarrollo del juicio oral, las partes puedan dejar establecidos que determinados hechos y circunstancias que sustentan la acusación fiscal, no necesitan ser probados; dado que el artículo 156.3 del Código Procesal Penal, faculta expresamente a las partes aquella posibilidad, así establece literalmente lo siguiente : “...*Las partes podrán acordar que determinada circunstancia (o hecho) no necesita ser probada, en cuyo caso se valorará como un hecho notorio³. El acuerdo se hará constar en el acta...*” (En paréntesis y resaltado nuestro). Como puede apreciarse

³ MANZINI, citado por SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal. Tomo I. 2da edición, Grijley, Lima, 2003, pág. 60. - (...) lo notorio significa lo evidente e incontrovertible; la sola percepción del hecho en sí lo revela como cierto e indiscutible (...) los hechos notorios no necesitan prueba, puesto que sólo constituyen objeto de prueba los hechos que puedan dar lugar a duda (...) si un hombre se mueve, habla, etc., no hace falta pruebas para demostrar que está vivo; si se encuentra un cuerpo humano putrefacto, ni un filósofo siquiera podría poner en duda que se trata de un cadáver. (...) lo notorio significa lo evidente e incontrovertible; la sola percepción del hecho en sí lo revela como cierto e indiscutible (...) los hechos notorios no necesitan prueba, puesto que sólo constituyen objeto de prueba los hechos que puedan dar lugar a duda (...) si un hombre se mueve, habla, etc., no hace falta pruebas para demostrar que está vivo; si se encuentra un cuerpo humano putrefacto, ni un filósofo siquiera podría poner en duda que se trata de un cadáver.

objetivamente, dicha facultad legal no está circunscrita a una determinada etapa del proceso, por lo que, bajo una interpretación teleológica y sistemática del dispositivo legal en referencia, así como lo previsto en el artículo 372 del Código Procesal Penal, que faculta la conformidad procesal (conclusión anticipada por la aceptación de cargos, que igualmente implica el reconocimiento no solo de los hechos de la acusación fiscal, sino también de la responsabilidad penal), válidamente puede aplicarse en la etapa del juicio oral, esta figura similar que tendrá la calidad de un hecho notorio, con la única condición de que se deje expresa constancia en el acta, tal como dispone la norma.

2.1.1.- Conforme se puede apreciar de la doctrina nacional y extranjera, consideran a las estipulaciones probatorias o convenciones probatorias, como una manifestación de consenso inter partes que son permitidas en el proceso penal y hacen parte de una serie de institutos probatorios en los que se asume un pacto sin necesidad de prueba y de las cuales hacen parte, la admisión de hechos o determinado ámbito de los hechos; en términos distintos mediante una convención probatoria se concentra, se acelera, y se gana tiempo y esfuerzo en el desarrollo del juicio⁴. Asimismo, el profesor San Martín Castro, siguiendo a Silva Corredor sostiene que: “...podrá ser objeto de convención probatoria, en principio, todo aquello que se considere la imputación fáctica objetiva, imputación jurídica, imputación subjetiva, con excepción de la responsabilidad del imputado, que es materia de la terminación anticipada, y después de la conformidad procesal (...) entiéndase la conclusión anticipada del juicio.”. (Resaltado nuestro).

2.1.2.- Este despacho judicial concuerda plenamente con la posición del profesor San Martín Castro, en el extremo que precisa que puede ser objeto de convención probatoria la imputación fáctica objetiva y subjetiva, así como la imputación jurídica; en cuya virtud las partes pueden de forma libre y voluntaria, acordar que determinados hechos que sustentan la acusación fiscal, no son discutidos; siendo que bajo dicho contexto, bien pueden convenir o ponerse de acuerdo sobre la existencia del hecho punible por ejemplo; obviamente si los hechos y circunstancias que no son discutidos, configuran todos los elementos objetivos y subjetivos que requiere un determinado tipo penal; pudiendo ser objeto de debate en esos casos únicamente la participación o no del investigado en ese hecho punible; no existiendo ninguna razón jurídica valida que pueda impedir tal situación; cuando por el contrario nuestro sistema jurídico procesal penal, permite plenamente la justicia negociada vía conformidad procesal (terminación anticipada y conclusión anticipada del juicio), donde en la práctica, las partes (defensa y Ministerio Público) convienen no solo sobre la existencia del hecho punible, sino también sobre la responsabilidad penal de la parte acusada, en cuya virtud negocian la pena y reparación civil. Sostener lo contrario implicaría, imponer una obligación irrazonable, cuando no irracional, de que las partes tengan que litigar si o si, o actuar prueba sobre aquellos hechos que en el fondo no discuten, ni tienen la intención de hacerlo, sino por el contrario reconocen que así ocurrió en el mundo real; siendo legítimo y válido su postura para discutir, solo la participación o no del acusado, sobre esos hechos que se dan por ciertos; o eventualmente solo sobre la pena y la reparación civil; bajo dicho contexto, este despacho judicial muy respetuosamente discrepa del criterio del mismo autor antes indicado, cuando señala que no se pueden convenir sobre aspectos sustanciales de la imputación, y además éstas solo deben producirse en el etapa intermedia; dado que tal postura, transgrede la

⁴ San Martín Castro, Cesar, Derecho Procesal Penal Lecciones, Primera Edición, Fondo Editorial INDECCCP, Lima, noviembre 2015. Pág. 585.- “... Las convenciones probatorias es entonces, un acuerdo entre las contrapartes, en los que se establece como demostrados unos hechos específicos o circunstancias concretas del complejo del hecho objeto de imputación o en los que se estipula la actuación de determinados medios probatorios, para determinar determinados ámbitos del hecho, sin que ello signifique terminación anticipada, interrupción o suspensión de la acción penal o inmunidad para el imputado. Mediante una convención probatoria se concentra y acelera, y se gana tiempo y esfuerzo en el desarrollo del juicio. Concordar sobre aspectos de hecho o determinados medios de prueba, permite focalizar la estrategia probatoria de las partes en los puntos controvertidos...”.

facultad legal del artículo 156.3 del Código Procesal Penal, donde no señala que aquellos hechos no discutidos solo puedan establecerse en la etapa intermedia; en todo caso nuestro sistema procesal admite, no solo convención probatoria propiamente dicha que corresponde practicarse en la audiencia de control, sino también, estipulaciones probatorias o hechos que no requieren de actuación de prueba, con efecto de hecho notorio que válidamente puede producirse en la etapa de juicio oral, obviamente antes o en lugar de la actuación probatoria, más aun en la etapa primigenia de dicha audiencia.

2.1.3.- Bajo dicho contexto, en el presente caso las partes actuando bajo los principios de objetividad, probidad y buena fe, de forma libre y voluntaria, han dejado establecido como hechos que no requieren actuación de prueba (estipulaciones probatorias) que tendrán la calidad de hechos notorios⁵, sobre algunos aspectos hechos o circunstancias de la descripción fáctica acusatoria, tal como se transcribe a continuación:

- *"Que, en el dictamen pericial de Antropología Forense Nro. 27-2022 de fecha 25 de julio del 2022, realizado en base al VID-R marca "Sony" con inscripción Caso Deep Porn - Jonathan Manrique Huayta se determinó científicamente teniendo en cuenta las características sexuales secundarias conforme al desarrollo mamario y desarrollo de vello púbico y genital que los archivos de video donde aparecen menores de edad de nombre iintaa8_gFbbVq1cIN menores entre 15 y 17 años, los que aparecen en el VID-20220607-WA0003 le corresponde la edad biológica entre 15 y 17 años aproximadamente y el video de nombre VID_20220607-WA0068 le corresponde la edad biológica de 15 años a mayor aproximadamente"*

- *"Que al realizar la descripción de los videos con fecha 26 de julio 2022 que se han encontrado extraído del celular marca Samsung incrustado a Jonathan Manrique Huayta, acta de descripción de videos Nro. 194-2022 se aprecia que en el segundo video de nombre 2_5249418701161110094 se aprecia que tiene una duración de 06 segundos donde se observa a una adolescente de unos 14 y 16 años la cual está echada encima de una cama y que está agarrándose la parte de sus genitales por debajo de su ropa interior con las que está vestido en presencia de otra persona adulta de sexo femenino que se encuentra a un costado de la cama, siendo que posteriormente el menor se baja su ropa interior y muestra sus genitales mientras que la mujer lo ve en todo momento.*

En el tercer video de nombre 2_5219908139784084616 con una duración de 30 segundos se aprecia al mismo adolescente de unos 14 a 16 años y que aparece en el segundo video, pero esta vez la mujer es la que comienza a agarrarle por la parte de encima de la trusa sus genitales al menor, donde posteriormente llega otra menor de edad de sexo femenino quien también sería una niña y que observa dicha escena, observándose posteriormente que la adolescente se arrodilla y toca los senos de la mujer adulta.

El cuarto video de nombre 2_5215365984235297842 tiene una duración de 01.04 minutos, donde se aprecia a una adolescente de unos 15 a 17 años la cual está realizando sexo oral a un varón.

El quinto video de nombre 2_5258351670496073940 tienen una duración de 53 segundos, donde se observa a una adolescente entre 15 y 17 años, quien está realizando sexo oral a un varón que se encuentra de pie.

En el séptimo video de nombre 2_5316564497584887675 tiene una duración de 02.19 minutos, donde se observa a dos adolescentes, una mujer y un varón, de unos 15 a 17 años de edad quienes están desnudos y están manteniendo relaciones sexuales.

⁵ TALAVERA, Pablo. (2009). *La Prueba en el Nuevo Proceso Penal. Manual del derecho Probatorio de la Valoración de las Pruebas en el proceso penal común*. Lima: AMAG - Cooperación Alemana al desarrollo -GTZ, p. 59.- "... señala que una excepción al principio de necesidad de prueba está constituida por las llamadas convenciones probatorias. Las convenciones probatorias o estipulaciones de prueba son acuerdos celebrados entre el fiscal y la defensa para tener por probados alguno o algunos hechos o circunstancias, así como sobre los medios de prueba que deben ser utilizados para probar determinados hechos y considera que es una expresión más de un modelo adversativo, en el cual las partes tienen una mayor presencia e intervención..."

En el noveno video de nombre 2_5328082513246033758 de 59 segundos de duración, se observa a dos adolescentes, una mujer y un varón de 15 a 17 años de edad manteniendo relaciones sexuales.

El décimo video de nombre 2_5345818490500552931 tiene una duración de 01.16 minutos, en el cual se observa a dos adolescentes, una mujer y un varón de unos 15 a 17 años de edad, quienes están manteniendo relaciones sexuales, el décimo primer video de nombre imta8_gEbbVq1cIN tiene una duración 01.16 minutos, donde se observa a una adolescente entre 15 y 17 años de edad quien está realizando sexo oral a un varón.

El décimo segundo video de nombre VID_20220607-WA0004 tiene una duración de 02.31 minutos, donde se observa a una adolescente entre 15 a 17 años de edad quien está desvistiéndose”.

- “Que sobre los videos descritos por el señor Fiscal en la pericia se señala que no se puede establecer la edad biológica”.
- “Ello teniendo en cuenta las características sexuales secundarias como son el desarrollo mamario y el desarrollo del vello pélvico genital”.
- “Se informa que en cuanto a la estimación de la edad biológica esta es una valoración de proximidad de la edad que representa las personas en estudio, asimismo, sólo se consideró en el presente peritaje el desarrollo mamario para la determinación de edad biológica toda vez que no se pudo observar y por ende valorar el desarrollo del vello pélvico, genital y axilar de los videos motivo de estudio”.
- *En la pericia 27/2022 no aparece el video que aparece como 8 en la acusación.*

2.2.- Análisis de la prueba sobre la configuración o no de la agravante invocada

2.2.1.- El fundamento esbozado por la defensa técnica del acusado para la recalificación jurídica de los hechos atribuidos a Jonathan Enrique Manrique Huayta, en sus alegatos de apertura refirió que los hechos subsumen al delito de pornografía infantil en el tipo base manifestando que cuestiona que las imágenes de pornografía infantil que tenía en posesión su patrocinado correspondan a menores de 14 años, por lo que corresponde verificar si tal situación ha sido acreditada en el plenario.

2.2.2.- Durante los debates orales se ha escuchado la declaración del **perito de parte Juan Carlos Leiva Pimentel**, quién manifestó que realizó una contra pericia N° 039-2024 respecto de la pericia oficial N° 0027-2022 la cual pretendía determinar la edad biológica de las personas que aparecían en las imágenes de los archivos de video mediante el método de Tanner, el cual se basa en el desarrollo mamario, manifestando el perito que el mismo doctor Tanner ha indicado que su método no es para determinar edad biológica, sino para verificar el desarrollo de las características sexuales secundarias las cuales son el desarrollo mamario, del vello axilar, el vello pélvico y el crecimiento de la persona; asimismo, señala que respecto al sexto video no se debe hacer ninguna especulación en base a imágenes debido a que a una mujer que no tenga desarrollado sus senos no se le puede atribuir que es de 14 o 15 años o a una menor de 12 o 13 años que ya tuvo hijos no se le puede asumir una edad de 18 o 19, ello debido a que en la adolescencia hay margen de error más o menos dos años, respecto al primer video donde se observa a una persona pequeña no se puede especular que es un menor de edad debido a que puede ser un enano. Además, ante las preguntas del ministerio público indica que la edad es una determinación médica legal que tiene que ser multidisciplinario donde se debe conjugar el examen odontológico para ver su crecimiento y desarrollo dental, radiología de los huesos del carpo para ver los puntos de osificación, examen médico clínico y el examen de Tanner. Además, respecto al primer video el Ministerio Público le pregunta como llegó a la conclusión que en su pericia haya indicado *que se verifica la presencia de un individuo varón al parecer menor de edad*, al respecto el perito responde que, por la talla y su robusticidad, pero ante la precisión de la defensa técnica manifestó que de esa persona pequeña que aparece en el video no se observa algún carácter sexual

secundario debido a que, siempre estuvo con su buzo color azul; por lo tanto no se puede determinar la edad con la simple figura de ese individuo. De igual forma uno de los magistrados le pregunta al perito que significa “al parecer menor de edad”, el cual le responde que hay dos tipos de identificación, un directa que es general como cuando pone “al parecer es menor de edad”, e indirecta cuando es específica de la cual no hay ninguna duda, además indica que si se puede determinar la edad aproximada de una persona con imágenes pero debe tener información completa, que en este caso no lo hay. De igual forma, ante las preguntas de precisión del director de debates respecto del primer video, el perito señala que no se puede inferir nada de una imagen debido a que no hay características relevantes, está totalmente vestido.

2.2.3.- De lo transcrito en el texto anterior, se puede advertir que el perito cuestiona el método utilizado en la pericia oficial N° 27-2022 manifestando que es insuficiente, por el contrario ha sostenido que para la determinación con un grado de probabilidad mayor de una edad biológica de una persona debe tratarse de manera multidisciplinaria, donde deben participar de manera indispensable un odontólogo, radiólogo, examen médico clínico y aunado el método de Tanner, recién con la opinión de dichos profesionales es que podría sostenerse algún grado de probabilidad aceptable o razonable por la edad aproximada de una persona. Para verificar ello, se tiene el artículo denominado “Pornografía Infantil”: Escala de Tanner ¿utilidad o ficción?⁶, donde señala que la edad biológica se verifica por características observables como el desarrollo psicomotor, perímetro cefálico, perímetro torácico, desarrollo pondoestatural, cronología de emergencia dental y caracteres sexuales secundarios como desarrollo mamario, vello púbico, vello axilar, desarrollo de genitales externos y menarquia (pág. 29). Por lo tanto, esta publicación concluye que hasta que no se cuente con medios técnicos más idóneos, adecuados y provistos de una mayor sensibilidad diagnóstica, a la hora de estimar la edad del material vinculado con la pornografía infantil, la no utilización de la escala de Tanner para la estimación de la edad biológica de personas de supuesta minoría de edad, en actos de connotación sexual (pág. 33). Ello, concuerda en el presente caso, dado que ni siquiera la pericia oficial ha podido concluir que los tres archivos cuestionados correspondan a personas menores de 14 años, sino que más bien concluye que no se puede establecer la edad biológica debido a que no se observan las características sexuales secundarias.

2.2.4.- Aunado a ello, el perito de parte también ha manifestado que no se puede especular la edad en base a imágenes a menos que tengan la información completa, esto es imágenes más específicas de cada parte del cuerpo. Respecto al primer video, no se ha verificado ello debido a que el varón se encuentra totalmente tapado con su buzo azul, si bien es cierto que no se cuenta con características observables como un estudio odontológico o radiológico, tampoco se cuenta con las características sexuales secundarias como el desarrollo del vello púbico, vello axilar, desarrollo de genitales externos debido a que sus prendas de vestir no permiten visualizar. Respecto al segundo video, tampoco se ha verificado ello porque tal como lo manifiesta el perito hay casos de mujeres que con 15 o 16 años no han desarrollado sus senos, así como hay casos de mujeres con 12 o 13 años que ya tienen hijos y su cuerpo es diferente (desarrollado), además que en adolescentes hay un margen de error de más o menos dos años, además que el perito enfáticamente ha manifestado que inclusive se podría tratar de personas con enanismo. Por lo tanto, a criterio del Colegiado se requiere elementos probatorios que razonablemente permitan concluir que dichas personas son menores de 14 años, lo cual no sucede en el presente caso debido a que ambos peritos de alguna forma han concluido de forma concordante que no se puede determinar la edad biológica, de las personas cuya imagen se encuentran dentro del material pornográfico que poseía el acusado.

⁶ Gabrielli O. A (2019). Pornografía infantil: Escala de Tanner ¿utilidad o ficción? Dialnet.
https://www.uv.es/gicf/4A2_Gabrielli_GICF_30.pdf

2.2.5.- Además, en juicio se visualizó el primer video N° 2_5228736586794633096 donde se puede visualizar la imagen de un varón pequeño con ropa azul el cual se sube encima de una mujer desnuda poniendo su rostro en la parte trasera de la mujer. De ello se puede advertir, que la única característica que podemos apreciar de esa persona es la estatura aparente y la contextura debido a que se encuentra con todas las prendas de vestir, lo cual impide que podamos apreciar con objetividad alguna otra característica de sus extremidades, por ejemplo, para poder descartar de alguna forma que pueda ser una persona con enanismo, dado que menos se aprecian las características sexuales secundarias de su cuerpo.

2.2.6.- Asimismo, se ha visualizado el sexto video N° 2_53143069940547633102 donde se visualiza un varón adulto y una mujer de talla pequeña que están teniendo relaciones sexuales, donde la defensa técnica resalta los senos desarrollados que tiene dicha mujer. De ello se puede advertir que, en efecto se ha podido evidenciar que los senos de la persona de sexo femenino aparentan tener un desarrollo mamar considerable, dado que con el movimiento que produce el acto sexual se puede apreciar cómo se balancean las mamas de la mujer, lo cual no nos permite concluir que se trata de una persona mayor de 14 años, pero tampoco nos permite concluir que se trata de una persona menor de 14 años, más aún cuando existe una gran diversidad de factores que determinan las características físicas de las personas.

2.2.7.- Por último, se ha oralizado el acta de descripción de video N° 194 de fecha 26 de julio del 2022 respecto al octavo video N° 2_5339514101280281826, se visualiza una imagen de baja resolución de una mujer y cuatro varones. De ello se puede advertir que no se visualizó el video correspondiente, siendo que conforme se ha convenido tampoco aparece dicho video en la pericia oficial, precisando el señor fiscal que efectivamente no ha sido habido dicho video, y es la razón por la cual no fue sometida a examen pericial.

2.2.8.- Valoración conjunta: El acusado Jonathan Enrique Manrique Huayta ha aceptado los cargos en forma parcial, cuestionando únicamente la agravante prevista en el artículo 129-M segundo párrafo de que las imágenes corresponden a menores de 14 años, siendo que al acusado se le atribuye 12 videos de los cuales 9 videos se ha arribado a convenciones probatorias dejando en claro que esas imágenes corresponde a personas mayores de 14 años y menores de 18 años, por ende, no se cuestiona. Entonces, ha sido objeto de debate solo los 3 videos: señalados como el primer video N° 2_5228736586794633096, el sexto video N° 2_53143069940547633102 y el octavo video N° 2_5339514101280281826, este último no ha sido sometido a la pericia oficial antropológica y tampoco ha sido habido durante los debates por el señor Fiscal, entonces de los tres archivos objeto de debate se reducen solo a dos, estos son el primer video y el sexto video.

Al respecto, se ha actuado la pericia de parte, esto es la declaración del perito Juan Carlos Leiva Pimentel quien ha señalado que en la pericia antropológica únicamente se ha utilizado la técnica de Tanner precisando que para determinar la edad biológica no puede ser suficiente una apreciación exclusivamente de carácter antropológica, sino por el contrario ha sostenido que para la determinación con un grado de probabilidad mayor de la edad biológica de una persona, debe tratarse de manera multidisciplinaria donde deben participar de manera indispensable, por ejemplo un médico, un odontólogo, entre otros profesionales y con la opinión de dichos profesionales es que recién se podría sostener con algún grado de probabilidad aceptable o razonable la edad aproximada de una persona. Lo cual se corrobora con las conclusiones tres y seis de la pericia oficial que se ha oralizado en juicio la cual indica que en los fotogramas extraídos (video 1 y 6) no se puede establecer la edad biológica debido a que no se observan las características sexuales secundarias, esto es desarrollo mamar, desarrollo de vello púbico y genital, es decir, ni la propia pericia oficial ha concluido que estas imágenes correspondan a menores de catorce años, porque tal como lo señala el perito de

parte el método de Tanner no es un método fiable, menos suficiente por si mismo para determinar la edad biológica de una persona.

Para ello, se ha visualizado el primer video N° 2_5228736586794633096 donde se visualiza una persona de sexo masculino de tamaño pequeño, poner su cara a la parte trasera de una mujer desnuda echada boca abajo, siendo la única característica visible su estatura pequeña y su aparente contextura delgada, pero se encuentra con su vestimenta (buzo azul) el cual no permite visualizar las características particulares de su cuerpo (brazos o piernas), por lo tanto no se puede descartar que se trate de una imagen de una persona con enanismo, quiénes tienen características peculiares como piernas arqueadas, curvatura en la zona lumbar, movilidad limitada a la altura de los codos; por ende la vestimenta impide que con objetividad podamos apreciar si tiene un cuerpo desproporcionado. Asimismo, se ha visualizado el sexto video N° 2_53143069940547633102, donde se visualiza a una persona de sexo femenino que está sosteniendo relación sexual con un sujeto de sexo masculino de una estatura mayor, del video objetivamente la mujer denota un desarrollo mamario considerable, si bien no podemos concluir tampoco que sea una persona adulta o mayor de 18 años, pero igualmente menos podemos concluir que se trata de una persona menor de 14 años. Con la prueba actuada en juicio, a criterio de este Colegiado, no concurren los elementos suficientes para poder sostener que, en efecto alguna de las imágenes que hemos podido apreciar realmente corresponda a una persona menor de 14 años, siendo que se requiere mayores medios probatorios lo cual no ha sucedido en el presente caso. Por lo tanto, en este caso cuando menos existe una duda razonable respecto de la edad biológica de estos dos menores, estos son una de sexo femenino y otra de sexo masculino, bajo tal contexto resulta atendible el cuestionamiento de la defensa, pues bajo la duda antes mencionada no es factible sostener la configuración de la agravante invocada, por lo tanto estaríamos ante el supuesto del tipo básico del artículo 129-M, ello en virtud de las convenciones probatorias donde el señor Manrique Huayta ha aceptado tener en posesión imágenes de personas entre 14 y 18 años de edad.

TERCERO: ANALISIS JURÍDICO Y JUICIO DE SUBSUNCIÓN

3.1.- El Ministerio Público primigeniamente postuló como calificación jurídica, para los tres acusados sujetos de juzgamiento, por el delito de pornografía infantil, ilícito previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 129-M del Código Penal en concordancia con el segundo párrafo inciso 1 del mismo cuerpo normativo, cuyo texto literal señala lo siguiente: ***«Artículo 129-M.- Pornografía infantil. El que posee, promueve, fabrica, distribuye, exhibe, ofrece, comercializa, publicita, importa o exporta por cualquier medio objetos, libros, escritos, imágenes, videos o audios, o realiza espectáculos en vivo de carácter sexual, en los cuales participen menores de dieciocho años de edad (...),*** en concordancia con el segundo párrafo inciso 1 del mismo cuerpo normativo, que señala lo siguiente: ***La pena privativa de libertad será no menor de diez ni mayor de quince años y de cincuenta a trescientos sesenta y cinco días multa cuando: 1.- La víctima tenga menos de catorce años de edad»***. Sin embargo, conforme al desarrollo fáctico expresado líneas arriba, no se ha logrado acreditar la concurrencia de la agravante invocada para uno de los acusados, por lo que corresponde efectuar el juicio de subsunción bajo la calificación alternativa propuesta por la propia defensa del acusado **Jonathan Enrique Manrique Huayta**, vale decir el tipo base del delito de pornografía infantil.

3.2.- Tipo penal aplicable al caso de los acusados Ricardo Manuel Pullo Salvatierra y Jesús Benjamín Quispe Cruz. - El Ministerio Público atribuye a los acusados en referencia el delito de pornografía infantil, ilícito previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 129-M del Código Penal, en concordancia con el segundo párrafo inciso 1 del mismo cuerpo normativo, cuyo texto literal señala lo siguiente: ***«Artículo 129-M.- Pornografía infantil. El que posee, promueve, fabrica, distribuye, exhibe, ofrece, comercializa, publicita, importa o exporta por***

cualquier medio objetos, libros, escritos, imágenes, videos o audios, o realiza espectáculos en vivo de carácter sexual, en los cuales participen menores de dieciocho años de edad (...), en concordancia con el segundo párrafo inciso 1 del mismo cuerpo normativo, que señala lo siguiente: *La pena privativa de libertad será no menor de diez ni mayor de quince años y de cincuenta a trescientos sesenta y cinco días multa cuando: 1.- La víctima tenga menos de catorce años de edad.*

3.3.- Juicio de Tipicidad:

3.3.1.- Bien jurídico protegido: En el delito de pornografía infantil lo que se protege no es tanto el pudor público, sino al menor que es usado para confeccionar el material pornográfico, interviene o participa de este. El bien jurídico le corresponde a él, pues con dicha actividad, en caso de los menores de catorce años de edad, se afecta su indemnidad sexual, su dignidad al ser instrumentalizados e, inclusive, su intimidad personal⁷; siendo que en el presente caso, dada la modalidad del ilícito investigado, cual es la mera posesión del material pornográfico; se habría afectado el derecho a la intimidad y la dignidad de las menores que aparecen en dicho material prohibido.

3.3.2.- Sujeto activo y pasivo: El sujeto activo puede ser cualquier persona ya que no existe una cualidad especial, en el presente caso son los acusados y el sujeto pasivo debe ser una persona menor de edad.

3.3.3.- Comportamiento típico: Como ya se tiene señalado en el presente caso el Ministerio Público ha invocado únicamente el verbo **poseer**, por tanto, el análisis jurídico en relación al comportamiento típico debe limitarse a dicho extremo. Respecto de la posesión de pornografía, el doctor Peña Cabrera sostiene que el verbo nuclear poseer de este delito significa: tener algo en su poder. Detentar una relación de hecho con una cosa u objeto. En estrecha relación con lo señalado, el profesor Peña Cabrera sostiene que el verbo poseer también implica una posesión para la divulgación cuando lo explica del siguiente modo « [...] que en este caso debe estar relacionado con su divulgación, ingreso al mercado⁸. Finalmente, el doctor Salinas Siccha explica que la conducta de poseer material pornográfico aparece: « [...] cuando el agente o autor tiene en su poder libros, objetos, escritos, imágenes visuales o auditivas en los que participan adolescentes tanto varones como mujeres cuyas edades oscilan entre los catorce y dieciocho años de edad»; siendo que dicha posición concuerda además con doctrina extranjera⁹.

A partir de los conceptos señalados anteriormente se pueden producir dos formas lesivas de posesión en el artículo 129-M del Código Penal que consisten, en primer lugar, en la posesión para el propio consumo y, en segundo lugar, en el modo de posesión para el tráfico. Ello a pesar de que observamos que el tipo penal de posesión de pornografía infantil no distingue entre ambas modalidades señaladas¹⁰. Siendo que, en el presente caso respecto del acusado Jonathan Enrique Manrique Huayta en forma libre y voluntaria ha reconocido y aceptado

⁷ Recurso de Nulidad N° 2047-2018, Ayacucho, 24 de septiembre del 2019. Disponible en: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/12/RN-2047-2018-Ayacucho-LP.pdf>

⁸ PEÑA CABRERA, Alonso, Derecho penal parte especial. Delitos contra la libertad e intangibilidad sexual. Un estudio jurídico, desde una perspectiva penal, procesal y criminológica. Lima 2007, editorial Idemsa.-

⁹ COX, Juan, **Delitos de posesión. Base para una dogmática. Guatemala 2008: USAID.** - "... La posesión sigue representando cierto control sobre una especie, y el control da cuenta de una actividad por parte de quien lo ejerce. En la medida en que la tenencia de una cosa dentro de una esfera de custodia supone el ejercicio de una actividad, da lugar a un proceso dinámico que se prolonga en el tiempo. Por eso no sólo resulta contraintuitivo afirmar que quien posee una cosa hace, sino que también ello es erróneo. El mantenimiento de una cosa dentro de cierto espacio es un hacer, con independencia de si el agente está permanentemente llevando a cabo actos específicos en relación con ella..."

¹⁰ TICLLA, Patricia del Carmen, Tesis titulada: LA PROTECCIÓN PENAL DE LOS INFANTES Y ADOLESCENTES FRENTE A LOS DELITOS DE PORNOGRAFÍA INFANTIL EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO Y ASPECTOS SUSTANTIVOS PRINCIPALES, PUCP, Lima 2014, disponible en:

http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/5822/TICLLA_PAREDES_PATRICIA_PROTECCION_PENAL.pdf?sequence=1&isAllowed=y

haber poseído en su dispositivo móvil celular Samsung modelo A-52, doce archivos en agravio de menores de edad mayores de 14 años, para su uso personal. Respecto del acusado Ricardo Manuel Pullo en forma libre y voluntaria ha reconocido y aceptado haber poseído en su dispositivo móvil Xiaomi modelo Redmi Note 9, tres imágenes compatibles con pornografía infantil menores de 14 años y tres videos compatibles con pornografía infantil menores de 14 años. Respecto al acusado Jesús Benjamín Quispe Cruz, igualmente ha reconocido y aceptado haber tenido bajo su posesión, en su dispositivo móvil celular Tecno Spark, cinco archivos con imágenes pornográficos de menores de 14 años; siendo que dicha posesión era para su exclusivo consumo personal, por lo tanto, concurre el elemento objetivo del tipo penal materia de juzgamiento; en consecuencia, la conducta de los acusados resulta por demás típica.

Asimismo, concurre el elemento subjetivo, a título de dolo directo, dado que los acusados Ricardo Manuel Pullo Salvaticerra y Jesús Benjamín Quispe Cruz tenían pleno conocimiento de que el material pornográfico que poseían era de menores de 14 años. De igual forma, el acusado Jonathan Manrique Huayta tenía pleno conocimiento de que el material pornográfico que poseía era de mayores de 14 años y menores de 18 años, vale decir sin la agravante postulada en la acusación fiscal.

3.4.- Juicio de antijuricidad:

Para establecer la responsabilidad de los acusados no basta que la conducta desarrollada sea una conducta típica, vale decir prevista como conducta prohibida o sancionada penalmente por la ley, sino que además debe revestir el carácter antijurídico, esto es, ser una conducta contraria a la ley y al derecho en general. La conducta desplegada por los acusados no solo se contrapone y transgrede la norma penal en particular (antijuricidad formal) sino que también es opuesta al derecho en general (antijuricidad material) que comprende el mandato natural del respeto de la dignidad y la intimidad de cualquier persona menor de edad, sea hombre o mujer, es decir, no afectar la integridad y autodeterminación sexual; por lo tanto, merecen el respeto y la protección por todos los miembros de la sociedad, al margen de la existencia o no de una norma legal prohibitiva, dado que la protección de la dignidad de la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado conforme lo consagra el artículo 1 de nuestra Constitución. En ese sentido cabe señalar que la conducta desplegada por los acusados no reviste ninguna causa que la justifique, ni exima su responsabilidad penal, sino por el contrario resulta manifiestamente contrario al derecho y a una norma penal en particular, por tanto, antijurídica.

3.5.- Juicio de culpabilidad e imputabilidad:

Para determinar la culpabilidad se examina si los hechos típicos y antijurídicos son atribuibles a los acusados, sujeto de juzgamiento, se requiere la concurrencia de tres elementos a saber: *la imputabilidad, el conocimiento del injusto y la exigibilidad de la conducta*. Sobre la *imputabilidad*, cabe indicar que los acusados no padecen de ninguna limitación de carácter psíquica o mental que eventualmente pueda enervar su responsabilidad penal; por lo que al contar con plena capacidad de ejercicio permite concluir que son personas imputables. Respecto al segundo elemento, *conocimiento del injusto*, cabe indicar que los acusados no han señalado tener alguna limitación en relación a la plena capacidad de advertir el carácter delictuoso de su conducta, por el contrario, se ha evidenciado que no se trata de personas iletradas, sino cuentan con grado de instrucción secundaria completa; por tanto, se tiene por superada este extremo. Finalmente, respecto al tercer elemento, *la exigibilidad de la conducta del acusado*, es preciso señalar que no se les exigía ningún comportamiento heroico o extraordinario, sino únicamente una conducta ordinaria de respeto de la intimidad y dignidad de las personas que participan en el material pornográfico, además del respeto de las normas legales en vigencia; en tal sentido la conducta incriminada resulta por demás reprochable.

3.6.- Responsabilidad Penal:

Estando a lo expuesto en los considerandos precedentes, resulta plenamente determinada no solo la existencia del delito denunciado, sino también la responsabilidad penal del acusado, en consecuencia es posible de una sanción penal conforme a lo establecido en los artículos IV, VIII y IX del Título Preliminar del Código Penal, dado que, además luego del análisis fáctico jurídico efectuado, no concurre ninguna causa de exención de la responsabilidad penal ni de la pena; salvo circunstancias que atenua la responsabilidad penal del acusado, lo que será analizada y tomada en cuenta en los siguientes considerandos

CUARTO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA APLICABLE

4.1.- Posición fiscal sobre la pena: En el presente caso el Ministerio Público postuló que se les imponga a los acusados 8 años de pena privativa de la libertad, vale decir en el extremo mínimo del marco punitivo abstracto.

4.2.- Posición de la defensa técnica de los acusados: La defensa técnica del acusado Jonathan Enrique Manrique Huayta ha postulado la reducción del séptimo de la conformidad procesal, por reparación del daño ocasionado y el principio del interés superior del niño, postulando una pena final concreta de cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida por un año. De igual forma, la defensa técnica del acusado Ricardo Manuel Pullo Salvatierra ha postulado la reducción por confesión sincera parcial, la conformidad procesal, la reparación del daño ocasionado y por el criterio de proporcionalidad en relación al principio de humanidad, postulando una pena final concreta de cuatro años suspendida por un año. Asimismo, respecto del acusado Jesús Benjamín Quispe Cruz ha postulado la reducción de la confesión sincera parcial, la conformidad y la reparación del daño ocasionado, postulando una pena final concreta de 5 años de pena privativa de la libertad.

4.3.- Convenciones probatorias sobre la pena:

4.3.1.- Bajo el mismo razonamiento expresado en el considerando segundo de esta sentencia, en el presente caso las partes actuando bajo los principios de objetividad, probidad y buena, de forma libre y voluntaria, han dejado establecido como hechos no controvertidos, o convenciones probatorias¹¹, o hechos que no requieren actuación probatoria sobre algunas circunstancias de la descripción fáctica acusatoria, tal como se transcribe a continuación:

- 1.- *Jesús Benjamín Cruz ha hecho un pago el 06 de noviembre de 2024 con la constancia del depósito judicial N° 20240221011648 por el monto de 6000 soles.*
- 2.- *Los imputados Jonathan Enrique Manrique Huayta, Jesús Benjamín Quispe Cruz y Ricardo Manuel Pullo Salvatierra no tienen antecedentes penales.*
- 3.- *El imputado Ricardo Manuel Pullo Salvatierra nació el 25 noviembre de 1998 y a la fecha de los hechos contaba con 23 años.*
- 4.- *Ricardo Manuel Pullo Salvatierra con fecha 23 de julio de 2022 brindó declaración ante la fiscalía en la cual ha señalado que cuenta con videos de contenido de pornografía infantil en su celular los cuales los ha visualizado por curiosidad y que los ha visualizado en su celular dejándolos en su galería.*

¹¹ TALAVERA, Pablo. (2009). *La Prueba en el Nuevo Proceso Penal. Manual del derecho Probatorio de la Valoración de las Pruebas en el proceso penal común.* Lima: AMAG - Cooperación Alemana al desarrollo -GTZ, p. 59.- "... señala que una excepción al principio de necesidad de prueba está constituida por las llamadas convenciones probatorias. Las convenciones probatorias o estipulaciones de prueba son acuerdos celebrados entre el fiscal y la defensa para tener por probados alguno o algunos hechos o circunstancias, así como sobre los medios de prueba que deban ser utilizados para probar determinados hechos y considera que es una expresión más de un modelo adversativo, en el cual las partes tienen una mayor presencia e intervención...".

5.- Jesús Benjamín Quispe Cruz en su declaración de fecha 22 de julio 2022 ha reconocido que había ingresado al Facebook, mediante un link ha bajado videos de pornografía infantil, los ha descargado a su celular, desde dicho aparato es que veía dichos videos pornográficos y dicha declaración fue en presencia fiscal y con abogado defensor.

6.- El señor Ricardo Manuel Pullo Salvatierra ha sido diagnosticado con VIH positivo y está recibiendo un tratamiento antirretroviral.

7.- El señor Ricardo Manuel Pullo Salvatierra, tiene homossexualismo ego sintónico con deseo de transición de género, también sufre el síndrome ansioso depresivo por probable secuela de trastorno de estrés postraumático de la infancia.

8.- Jesús Benjamín Quispe Cruz fue internado en el penal de Socabaya en fecha 29 de julio 2022 hasta el 26 de agosto del 2022; asimismo dicho acusado está estudiando en TECSUP en la carrera técnica de operación maquinaria pesada.

9.- Jesús Benjamín Quispe Cruz tiene un hijo menor de 5 años de iniciales D. M. Q. A.; asimismo dicho acusado viene haciendo aportes por derechos de APAFA y demás obligaciones de los estudios de su menor hijo en la institución educativa inicial Rebeca Villa de Sicuani.

4.4.- RESPECTO DE LOS ACUSADOS RICARDO MANUEL PULLO SALVATIERRA Y JESÚS BENJAMÍN QUISPE CRUZ

4.4.1.- Principio de legalidad y pretensión punitiva: El hecho punible materia de juzgamiento para los acusados en referencia, es delito de pornografía infantil, ilícito previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 129-M del Código Penal, en concordancia con el segundo párrafo inciso 1 del mismo cuerpo normativo que tiene un marco punitivo **no menor de 10 años ni mayor de 15 años de pena privativa de libertad**, siendo ésta la pena básica para el presente caso, a partir del cual deberán aplicarse las circunstancias de reducción punitiva.

4.4.2.- Esquema operativo escalonado por las agravantes específicas

4.4.2.1.- A la fecha se cuenta con nuevos criterios y parámetros para la determinación judicial de la pena, conforme a los criterios establecidos mediante el Acuerdo Plenario N° 01-2023 de la Corte Suprema de la República, a través de la cual la máxima judicatura ha establecido pautas de dosificación de las penas, estableciendo dos esquemas operativos distintos, de la siguiente forma: "...Analizando, pues, la controversia planteada, resulta evidente que la opción de jurisprudencia vinculante más ventajosa y que menos distorsiona el proceder de los operadores jurisdiccionales, para decidir e imponer una pena concreta en coherencia con los principios de legalidad y de pena justa, es la que corresponde al empleo de dos esquemas operativos o protocolos de aplicación de penas diferentes. En consecuencia, pues, queda establecido como disposición jurisprudencial de eficacia vinculante la aplicación **del esquema operativo de tercios** en el caso de los delitos donde sólo se pueden utilizar circunstancias genéricas como el delito de homicidio simple del artículo 106 del Código Penal. Y aplicar el **esquema operativo escalonado** para los supuestos de delitos que poseen circunstancias agravantes específicas como el feminicidio (artículo 108-B, segundo párrafo) secuestro (artículo 152, segundo párrafo) o robo (artículo 189)...". Del fundamento transcrita se puede apreciar con claridad que de los dos esquemas operativos para la determinación de la pena propuesta (resaltados nuestro) en el presente caso corresponde aplicar el sistema operativo escalonado, dado que se trata de un delito con circunstancias agravantes específicas.

4.4.2.2.- Para aplicar esta regla tenemos que realizar operaciones aritméticas y, previamente, identificar cuántas circunstancias específicas existe en un delito determinado para así obtener el valor "cuantitativo" de cada una de ellas. Siendo que, en el presente caso resulta innecesario establecer el valor cuantitativo, dado que se ha invocado una sola agravante específica (*la víctima tenga menos de 14 años de edad*), lo cual hace que el delito sea agravado, por tanto, resulta innecesario saber el valor cuantitativo de dicha agravante, pues ya no puede valorarse

doblemente para modular la pena; por lo tanto, resulta prudente y razonable establecer como pena concreta parcial, en el extremo mínimo, vale decir, diez años de pena privativa de libertad.

4.4.3.- Supuesto de confesión sincera parcial

4.4.3.1.- La confesión, para ser tal, debe consistir en la admisión por el imputado de los cargos o imputación formulada en su contra, la que debe ser corroborada, además de ser una versión libre, ante juez, sincera y espontánea, requisito que deberán concurrir para que tenga efectos atenuatorios hasta una tercera parte por debajo del mínimo (art. 160 y 161 NCPP). Así mismo nuestra Corte Suprema ha emitido un Acuerdo Plenario N° 5/2008/CJ-116 de fecha 18 de julio de 2008, en la que estimó que la razón de ser de esta circunstancia atenuante de carácter excepcional: “es la facilitación del esclarecimiento de los hechos y que ésta sea relevante para efectos de la investigación de los hechos”, por ello precisó que la sinceridad de la confesión equivale a una admisión: i) completa sin omisiones significativas, ii) veraz, iii) persistente, iv) oportuna, en el momento necesario para garantizar y contribuir a la eficacia de la investigación, y v) relevante.

4.4.3.2.- De otro lado, la normativa procesal excluye efectos atenuatorios cuando concurre flagrancia o suficiencia probatoria (art. 161 Código Procesal Penal). Es claro que una de las interpretaciones posibles de esa prohibición es pues que el fundamento de dicha exclusión radica en que la admisión de cargos cuando los hechos fueron percibidos por los efectivos policiales, serenos u otras personas (en un claro caso de flagrancia clásica donde existe inmediatez temporal y personal), carece en estricto, de utilidad cualquier admisión o confesión. Es decir, el fundamento para aplicar rebaja de pena para los confesos es la utilidad de la confesión, y la información para los efectos de la investigación.

4.4.3.3.- Si ello es así, en el presente caso, la fiscalía ha aceptado y convenido un supuesto de confesión sincera parcial, precisando que los acusados desde que fueron intervenidos e incautados los teléfonos celulares han aceptado y han mostrado su predisposición a colaborar con el desarrollo de la investigación para el esclarecimiento de los hechos, tal es así que en su declaración previa ha proporcionado información relevante y valiosa para los efectos de la investigación; en tal sentido las partes han convenido su ingreso a las páginas de pornografía, la descarga y posesión de los videos pornográficos, existiendo la posibilidad de haberse negado a facilitar el acceso a su dispositivo móvil (máximas de la experiencia); bajo dicho contexto a criterio del colegiado resulta perfectamente razonable que se le aplique el beneficio de la confesión sincera parcial (situación no prohibida por la ley), obviamente no en la proporción máxima que faculta la ley (un tercio), sino en una proporción mucho menor, ya que de alguna forma facilitó la investigación mediante acto de colaboración espontánea que brindaron en beneficio de la investigación (hecho convenido), en ese sentido se estima razonable reducir por este concepto un quinto del mínimo legal, que equivale a dos años de la pena, quedando una pena concreta parcial de 8 años privativa de libertad.

4.4.4.- Interpretación extensiva y la analógica in bonam partem como fundamento de la reducción punitiva por pago de la reparación civil y la insignificancia o mínima afectación de bien jurídico.

4.4.4.1.- Es cierto que el criterio de la mínima lesividad como elemento de reducción de la pena está establecida para los delitos patrimoniales, entre ellos el delito de robo de ganado establecido en el artículo 189-C tercer párrafo de Código Penal (robo de ganado) que señala así: “Si la violencia o amenaza fuesen insignificantes, la pena será disminuida en un tercio”. Asimismo, mediante el Decreto Legislativo 1585 (publicado el 22 de noviembre de 2023) se incorporó en el capítulo XI de título V delitos contra el patrimonio el artículo 208-A con el

epígrafe “formas atenuadas”. En él se reconoció, entre otras, las siguientes atenuantes sui géneris: i) El valor del bien no sobre pasa el 5% de la UIT, ii) La insignificancia de la violencia o amenaza y iii) armas simuladas o inservibles, autorizando a reducir la pena concreta, “**por única vez, un sexto (1/6) de la pena mínima establecida para el delito**”. Como se puede apreciar en ambos supuestos la reducción punitiva prevista en estos dos artículos está referida al medio comisivo violencia o amenaza, que ciertamente no concurre en los delitos contra la dignidad humana; sin embargo, qué duda cabe que dicho aspecto incide en un menor injusto, precisamente con directa incidencia a su vez en una menor o escasa lesividad, que a criterio de este tribunal puede aplicarse de forma analógica a otros tipos penales como el presente.

4.4.4.2.- De hecho, no hay discusión en la doctrina y jurisprudencia que el robo es un delito de carácter plurifensivo, pues no solo protege el patrimonio, sino la integridad personal e incluso la libertad personal. Por tanto, como es del todo evidente, el medio típico de violencia tendrá incidencia en la integridad personal y la amenaza incide en la libertad personal. Si ello es así, claramente, nos encontramos ante atenuantes que tienen incidencia en el grado de injusto, específicamente, en el grado de la afectación del bien jurídico integridad y libertad personal, también el valor de bien incide en la determinación de la intensidad de la afectación del bien jurídico protegido. Ahora, si el fundamento de esta atenuante es la menor afectación de los bienes jurídicos, es válido que se pueda y se deba extender vía la analogía *in bonam partem*¹², a todos los delitos en los que se verifique la mínima o insignificancia afección del bien jurídico protegido y extender sus efectos atenuatorios, esto es, la posibilidad de reducir la pena concreta hasta un sexto del mínimo legal. Ha de precisarse que aquella rebaja deberá matizarse de acuerdo a la afectación de bien jurídico, que no necesariamente implica que tenga el umbral de 1/6, sino que puede ser menor o medio, dado el grado de afectación del bien jurídico”¹³.

4.4.4.3.- En el presente caso, conforme a la acusación se le atribuye a los acusados Ricardo Manuel Pullo Salvatierra y Jesús Benjamín Quispe Cruz la posesión de 3 y 5 archivos con contenido pornográfico, a diferencia del otro acusado Jonathan Enrique Manrique Huayta a quién se les atribuye la posesión de 12 videos de material pornográfico, lo cual significa que el riesgo generado hacia el bien jurídico protegido no fue de tal magnitud, que afecte de forma exorbitante. Bajo dicho contexto, a criterio de este Colegiado resulta prudente y razonable la aplicación *análogica in bonam partem* de la reducción de pena que faculta el artículo 208-A del Código Penal; por lo que resulta prudente aplicar la reducción de hasta un sexto de la pena establecida para el delito, que haciendo la operación aritmética equivale 18 meses aproximadamente, por tanto, deduciendo queda una pena parcial de seis años y 4 meses privativa de la libertad.

4.4.4.4.- Efecto extensivo por pago total de la reparación civil por analogía.- La interpretación analógica está prohibida en derecho penal, salvo cuando se la realiza *in bonam partem*, es decir, cuando el resultado del análisis es más favorable al condenado, estando vedada por supuesto cuando es *in malam partem*, o sea, cuando perjudica al imputado. Por otro

¹² Sobre el reconocimiento de las causales de disminución de pena analógicas, basta citar, la Casación n° 274-2020-Puno, de fecha 9 de diciembre de 2020 (ponente, San Martín Castro), en la que se dejó sentando: “Siendo así, cabe estimar que se presenta una causal de disminución de la punibilidad analógica –la analogía *in bonam partem*, según está pacíficamente reconocido, no está prohibida– y, como tal abarca no sólo las circunstancias sino también las eximentes incompletas [Bustos Ramírez, Juan: *Manual de Derecho Pena-Parte General*, 4ta Edición, Editorial PPU, Barcelona, 1994, p 530]. Las circunstancias y causales de disminución de punibilidad analógicas ya han sido consideradas por este Tribunal Supremo cuando se refiere a dilaciones indebidas y al interés superior del niño. De lo que se trata es de advertir la análoga significación, el efecto que produzca y la ratio que la inspira como base –es decir, modificar el contenido de injusto o de culpabilidad, o la punibilidad, cualquiera de estas categorías podría considerarse motivada de esta atenuación...”.

¹³ Véase la sentencia 48-2024-2JPCSP de fecha 8 de mayo de 2014, emitida en Expediente 6142-2021-4-0401-JR-PE-05 y la reciente sentencia 122-2024-2JPCSP de fecha 28 de octubre de 2024 emitida en el expediente 4922-2022-63-0401-JR-PE-01.

lado, la interpretación extensiva de las leyes penales es perfectamente lícita y compatible con el principio de legalidad penal, implica asumir la aplicación más amplia posible de la Ley, también destaca la necesidad de diferenciar entre analogía e interpretación. Es una equivocación: creer que la analogía es una modalidad de interpretación, cuando no es así, la interpretación, incluso cuando se trata de una interpretación de las llamadas extensivas, se hace sobre una norma, la analogía se practica precisamente en ausencia de norma. Para interpretar los derechos fundamentales se pueden tomar en cuenta los siguientes métodos generales de la interpretación jurídica: criterio lógico, sistemático, gramático e histórico¹⁴.

4.4.4.5.- Mediante el Decreto Legislativo N° 1585 se incorporó en el capítulo XI de título V delitos contra el patrimonio, junto a la excusa absolvatoria, el artículo 208-A del Código Penal con el epígrafe “formas atenuadas”, que a la letra señala:

En cualquiera de los delitos contra el patrimonio, a excepción de los previstos en el artículo 189 tercer párrafo, 200 noveno párrafo y 204 numeral 10 de primer párrafo, siempre y cuando el agente no sea reincidente o habitual: (...)

2. Si el autor o participe hubiere reparado espontáneamente el daño ocasionado o haya devuelto el bien, en igual estado de conservación, al agraviado, se disminuye a la pena concreta, por única vez, un séptimo de la pena mínima establecida para el delito”.

4.4.4.6.- Como se puede apreciar del texto legal transcrita, dicho dispositivo legal ha sido formulado específicamente para los delitos contra el patrimonio, a excepción de algunos casos especialmente graves, así como cuando el agente tiene la condición de reincidente o habitual en el delito; sin embargo, dicho dispositivo no prohíbe expresamente su aplicación extensiva o analógica *in bonam partem* a otros tipos penales. Por lo tanto, a criterio del colegiado no existe una barrera legal infranqueable que razonablemente impida su aplicación extensiva a otro tipo de delitos, donde se ha cumplido íntegramente con el pago de la reparación civil, bajo dicho contexto resulta plenamente factible la aplicación analógica *in bonam partem*, en vista de que no hay norma expresa que regule la posibilidad de reducción punitiva para otro tipo de delitos.

4.4.4.7.- A lo antes señalado cabe añadir que el pago total de la reparación civil, debe ser valorado de forma especial, dado que es una de las formas de tomar en cuenta los intereses de la víctima, al margen de se trate de una persona natural o jurídica, conforme está expresamente prevista en el artículo 45.3 del Código Penal, dado que el pago total y oportuno de dicho concepto aliviará de alguna forma la expectativa resarcitoria de la parte agraviada, menores representada a por la Procuraduría Pública del Ministerio de Justicia, siendo por tanto aplicable el principio del “derecho penal reparador”, que sustenta la aplicación del principio de proporcionalidad de la pena; a criterio del colegiado el principio de proporcionalidad otorga legitimidad a ésta forma de reparación total de daño ocasionado, como una tercera vía frente a la pena (tercer fin del derecho penal)¹⁵.

¹⁴ **Yohandra Denisse Cevallos López y otros**, Artículo: La interpretación extensiva y la analogía en los delitos de estafa con documentos bancarios, Editorial: Saberes del Conocimiento, Revista: RECIAMUC, disponible en: <https://www.recimundo.com/index.php/es/article/download/774/1293?inline=1>

¹⁵ **Felipe Villavicencio Terreros**, Derecho Penal Parte General, Editora Gijley, Primera Edición, Tercera Reimpresión, Lima Octubre 2010, Pág, 79. “....En la doctrina penal se pregunta si será posible acoger una sanción adicional a la pena y a la medida de seguridad. Esta Tercera Vía en discusión, no es mas que la reparación de los daños causados. El principio de Proporcionalidad puede otorgar legitimidad a la reparación como tercera vía (...) la reparación no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que apoya fundamentalmente a la consunción de los fines de la pena (...) la reparación cumple también los objetivos preventivos generales en su dimensión positiva y negativa (...) ya que satisface a la víctima y genera fidelidad de la comunidad con el derecho y por otro lado genera intimidación psicológica en el agente autor del delito (...) por ello la reparación civil no es una simple cuestión civil , sino de tercer fin del derecho penal, a lado de la pena....”

4.4.4.8.- En el presente caso, la parte agraviada representada por la Procuraduría Pública que se constituyó como actor civil solicitó en sus alegatos de apertura respecto del acusado Ricardo Manuel Pullo Salvatierra la suma de S/. 3,500 soles, a ello es preciso añadir que dicho monto ha sido abonado mediante dos depósitos judiciales de fecha 06 y 08 de noviembre del 2024 y respecto del acusado Jesús Benjamín Cruz la suma de S/. 6000 Soles, a ello es preciso añadir que dicho monto ha sido abonado mediante depósito judicial de fecha 06 de noviembre del 2024, los cuales han sido precisados por la defensa del actor civil, si bien ambos acusados no cancelaron la reparación civil al momento de la ocurrencia del hecho pero cancelaron íntegramente el monto acordado antes de la decisión judicial, lo cual denota que los acusados en efecto aceptaron no solo su responsabilidad penal, sino también su responsabilidad civil, por lo que debe reconocerse dicho esfuerzo en reparar el daño ocasionado para modular la pena. Ahora, es preciso señalar que sí existen las condiciones necesarias para aplicar la atenuante, no en toda su magnitud que faculta el artículo 208-A del Código Procesal Penal, para lo cual debe tomarse en cuenta el esfuerzo que hubiera significado para el imputado el pago de dicha suma. Por lo tanto, a criterio de este despacho colegiado debe aplicarse la reducción de siete meses; por lo que hecho el cálculo aritmético respectivo nos queda una pena concreta parcial de cinco años y diez meses de pena privativa de la libertad.

4.4.5.- Bonificación procesal por conformidad procesal:

4.4.5.1.- En el caso de autos, concurre la reducción por conformidad procesal prevista en el artículo 372.2 del Código Procesal Penal, debido a que el acusado ha aceptado los cargos; pues si bien es cierto el artículo 372.2 párrafo segundo del Código Procesal Penal, vigente al momento del hecho investigado establece que: “...la reducción de la pena no procede en el delito previsto en el artículo 108-B y en los delitos previstos en el Libro Segundo, Título IV, Capítulo I: artículos 153, 153-A, 153-B, 153-C, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J y Capítulos IX, X y XI del Código Penal...”; siendo que la prohibición expresa de improcedencia de reducción de pena por la conclusión anticipada y la terminación anticipada, alcanzaba al artículo 813-A del Código Penal, dado que primigeniamente dicho artículo estaba dentro del Capítulo XI, Libro Segundo del Código Penal, pero en virtud de la remuneración de dicho artículo mediante la Ley N° 31146, que reubicó el artículo antes mencionado al artículo 129-M del Código Penal, si bien no modificó expresamente el artículo 372 del Código Procesal; sin embargo, dicha norma legal en su Segunda Disposición Complementaria y Final señala literalmente lo siguiente: “*Toda referencia en el ordenamiento jurídico a los artículos reubicados y renumerados del Código Penal, señalados en el artículo 2 debe entenderse con la nueva numeración y ubicación dispuesta por la presente ley*”, lo cual bajo una interpretación teleológica de dicho dispositivo legal, a criterio de este despacho judicial mantiene la prohibición inicial del beneficio premial de reducción de pena; sin embargo, las partes han invocado jurisprudencia suprema vinculante mediante la cual la máxima judicatura nacional, ha dejado establecido los criterios interpretativos para la inaplicación de dichas reglas de exclusión, por considerar que afecta el derecho constitucional a la igualdad¹⁶.

4.4.5.2.- La igualdad es un principio-derecho reconocido en el artículo 2, inciso 2, de la Constitución. Es tanto un derecho fundamental de invocación directa sin necesidad de

¹⁶ Casación N.º 1997- 2019/Lambayeque, del seis de agosto de dos mil veintiuno.- “...Corresponde tener en cuenta el criterio valorativo asumido en la doctrina consolidada por la Corte Suprema, que es la prevalencia del principio constitucional de igualdad ante la ley, frente al criterio de gravedad abstracta por el tipo de delito cometido. El respeto de este principio está vinculado con la prohibición de toda forma de discriminación. El ámbito constitucional de la prohibición de discriminación es abierto e implica toda forma de discriminación, cualquiera sea su índole. Esta limitación no está definida en la Constitución en su forma directa ni indirecta. En su forma directa ha sido definida como: “La diferencia de trato de las personas en situaciones análogas básicamente similares y basadas en una característica identificable o estatus”. Para efectos de su determinación, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha establecido un test de discriminación. Por consiguiente, una diferencia legal de trato por razón del delito, atendiendo a consideraciones de prevención general, deviene en discriminatoria [resaltado nuestro]..

desarrollo legislativo previo, cuantos un valor constitucional que informa todo el ordenamiento jurídico infra constitucional. La igualdad, como derecho público subjetivo, conlleva la alegación de discriminación, la cual implica una desigualdad que puede tener su origen en un hecho, en la diferenciación de tratamiento legal no justificado constitucionalmente o, finalmente, en la aplicación de una ley que produzca un resultado inconstitucional. Es, como todo derecho subjetivo garantizado por la Constitución, un derecho garantizado erga omnes, frente a todos, lo que implica, como resultado, que todos los jueces tienen el poder –y el deber– de aplicar directamente las normas constitucionales en las controversias sometidas a su juicio¹⁷.

4.4.5.3.- La doctrina constitucionalista tiene expuesto que se está ante una desigualdad ante la ley cuando ésta, ante dos supuestos de hecho idénticos, trata, de forma distinta, sin ninguna justificación, a diferentes sujetos. Los requisitos de la prohibición de discriminación, primero, no se trata de una lista cerrada de presupuestos, sino de todas aquellas situaciones que pueden producir un tratamiento diferenciado, que se traduzca en un perjuicio para personas o grupos; segundo, esta diferenciación no está justificada ni atiende a fines legítimos; y, tercero, no supera el test de la racionalidad.

4.4.5.4.- La Corte Suprema de Justicia de la República (Sala Penal Permanente), mediante la Sentencia de Casación N° 1997-2019/Lambayeque, ha establecido como doctrina jurisprudencial vinculante, entre otros extremos lo siguiente: “...Corresponde tener en cuenta el criterio valorativo asumido en la doctrina consolidada por la Corte Suprema, que es la prevalencia del principio constitucional de igualdad ante la ley, frente al criterio de gravedad abstracta por el tipo de delito cometido. El respeto de este principio está vinculado con la prohibición de toda forma de discriminación. El ámbito constitucional de la prohibición de discriminación es abierto e implica toda forma de discriminación, cualquiera sea su índole. Esta limitación no está definida en la Constitución en su forma directa ni indirecta. En su forma directa ha sido definida como: ‘La diferencia de trato de las personas en situaciones análogas básicamente similares y basadas en una característica identificable o estatus’. Para efectos de su determinación, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha establecido un test de discriminación. Por consiguiente, una diferencia legal de trato por razón del delito, atendiendo a consideraciones de prevención general, deviene en discriminatoria [resaltado nuestro].”

4.4.5.5.- Lo cual concuerda con lo establecido por la misma Corte Suprema en la Casación 553-2021/Arequipa donde señala que: “...cabe indicar que la prohibición o restricción de la regla de reducción de la pena por bonificación procesal por conformidad procesal —por conclusión anticipada del proceso penal—, establecida en el numeral 2, último párrafo, del artículo 372 del Código Procesal Penal, modificado por Ley 30963, del diecisiete de junio de dos mil diecinueve, constituye una contravención al derecho fundamental a la igualdad ante la Ley...”. Asimismo, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, en la consulta N° 11173-2020/Cajamarca, concluyó que: “...los artículos 161 y 372 inciso 2 del Código Procesal Penal, en el extremo que prohíben la reducción de la pena por confesión sincera y conclusión anticipada del proceso, no pueden ser entendidos o interpretados en el sentido de que van acorde a lo preceptuado en la Constitución Política del Perú, en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o también llamado ‘Pacto de San José’, ya que obstaculizan el ejercicio del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, propiamente a que se reduzca la pena del sentenciado de manera proporcional...”. Siendo que a criterio del colegiado dicho criterio debe prevalecer por tratarse de un órgano especializado en materia penal constitucional.

4.4.5.6.- Bajo las consideraciones antes expuestas, respecto a la prohibición del beneficio premial por la conclusión anticipada del proceso penal, por la naturaleza y gravedad del delito

¹⁷ GUASTINI, RICCARDO: *Lecciones de Derecho Constitucional*, Lima, 2016, p. 308

materia de juzgamiento, podemos concluir que efectivamente colisiona con el derecho constitucional de igualdad ante la ley, según los lineamientos y la doctrina jurisprudencial consolidada señalados precedentemente. Además, el Acuerdo Plenario número 5-2008/CIJ-116, del dieciocho de julio de dos mil ocho, en los fundamentos octavo, vigesimosegundo y vigesimotercero, señala la finalidad y objetivo de la conformidad procesal, como un mecanismo de simplificación procesal, bajo una aceptación voluntaria de los cargos por parte del investigado.

4.4.5.7.- Prescindencia del control difuso

4.4.5.7.1.- Si bien es cierto que, por regla general, cuando el juez prefiera la aplicación de una norma constitucional, en desmedro de una norma de rango legal, debe efectuar el control difuso y elevar en consulta por ante la Sala Constitucional y Social de la República, conforme a lo previsto en el artículo 14 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial; sin embargo, mediante doctrina jurisprudencial vinculante la propia Corte Suprema, ha dejado expresamente establecido el siguiente criterio que obliga su aplicación a todos los jueces de la República con carácter vinculante: «.... *Son de aplicación los principios jurisprudenciales establecidos en el Acuerdo Plenario número cuatro-dos mil diecisés-CIJ-ciento diecisés sobre el particular, cuya obligatoriedad observancia habilita a los jueces penales a prescindir de la aplicación del control difuso que habría correspondido en la materia, de ser el caso, si existiera jurisprudencia penal-especial pacífica consolidada y/o vinculante aplicable*»¹⁸; lo cual no ocurre en lo concerniente a las restricciones legales establecidas en algunos tipos penales basado sobre la naturaleza o gravedad del delito, como el presente caso; sino por el contrario existe abundante jurisprudencia de las Salas Penales de la Corte Suprema¹⁹; inclusive con anterioridad a la publicación del referido Acuerdo Plenario; es decir ya antes del año dos mil diecisiete la jurisprudencia de la Corte Suprema se había expresado en el mismo sentido, primigeniamente; luego sobre la base de la misma doctrina jurisprudencial, se hizo extensivo para otros supuestos similares como el presente...”.

4.4.5.7.2.- Bajo dicho contexto a criterio del colegiado, es cierto que, por regla general, cuando el juez debe preferir la aplicación de una norma constitucional, en desmedro de una norma de rango legal, debe efectuar el control difuso y elevar en consulta por ante la Sala Constitucional y Social de la República, conforme a lo previsto en el artículo 14 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial; sin embargo, en el presente caso la propia Corte Suprema mediante las Salas Penales Supremas, han dejado expresamente establecido que el tratamiento discriminatorio establecido en el artículo 372.2 del Código Procesal Penal contravienen a la Constitución Política del Estado respecto al derecho a la igualdad y proporcionalidad que deben tener todos los ciudadanos dentro de un proceso penal y sobre quienes pende una tutela y sanción penal por parte del Estado, dejar este tratamiento beneficioso para otros delitos que pueda cometer la misma persona, vulnera el principio de igualdad ante la ley y de proporcionalidad, no explicando las razones jurídicas, ni científicas aceptable de dicho trato, máxime si colisiona con los Tratados Internacionales que el Perú ha suscrito.²⁰. Bajo tal

¹⁸ CASACIÓN 1057-2017, CUSCO, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, fundamento 3.7.-

¹⁹ Casacion 490-2019- Arequipa, de fecha 11 de abril del 2022, fundamento 4, último párrafo.- “Tal prohibición no debe aplicarse al caso concreto y está respaldada también por la doctrina jurisprudencial prevista en las Sentencias de Casación números 1997- 2019/Lambayeque, 336-2016/Cajamarca, 1662-2019/Lambayeque y 133-2017/Lambayeque, sobre el derecho fundamental a la igualdad ante la ley, dado que comparten también tal orientación jurisprudencial (...);

²⁰ Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, consulta N° 11173 2020/Cajamarca, de fecha dos de junio del dos mil veintiuno.

contexto, a criterio del colegiado, sobre el particular existe abundante pronunciamiento no solo de las diversas Salas Penales de la Corte Suprema de la República, así como de la Sala Constitucional y Social de la República, aprobando las consultas de control difuso efectuados en su oportunidad; siendo que, tratándose de un asunto de derecho penal constitucional, sobre el cual existe reiterada y consolidada jurisprudencia penal especial, no resulta necesario los efectos del control difuso, por disposición de la Sala Penal Suprema.

4.4.5.8.- Por lo tanto, corresponde aplicar el beneficio por “conformidad premiada”, prevista en el artículo 372.2 del Código Procesal Penal, una reducción final a la pena concreta, explicable por la propia ausencia de un juicio público y contradictorio. La ley no ha fijado un umbral de reducción, sin embargo, la doctrina jurisprudencial si lo ha establecido y en la medida que el mecanismo de simplificación procesal no fue por la calificación procesal postulada, puede graduarse entre un séptimo o menos, según la entidad o complejidad de la causa, las circunstancias del hecho, y la situación personal de imputado, el nivel y alcance de su actitud procesal (Acuerdo Plenario N° 5-2008); a criterio del Colegiado resulta razonable dado que en el caso de autos no concurre ninguna circunstancia especial que impida aplicar dicha reducción en su máxima dimensión (un séptimo); de manera que haciendo el cálculo aritmético respectivo equivale a diez meses en promedio, por ende queda una pena concreta parcial de **05 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.**

4.4.6.- Sobre la ejecución de la pena.- Tomando en cuenta que la pena concreta final no supera los cinco años privativa de la libertad, y tomando en cuenta que los acusados no registran antecedentes penales, resulta prudente se suspenda la ejecución por el plazo de 4 años, sujeto a las observancias de las siguientes reglas de conducta:

A) Ambos sentenciados no podrán variar de domicilio ni el lugar de su residencia sin previa autorización del Juzgado de Ejecución, **B)** Ambos sentenciados deberán comparecer ante el juzgado de ejecución para informar y justificar sus actividades el primer día hábil de cada mes, **C)** Ambos sentenciados no podrán cometer nuevo delito doloso, especialmente de la misma naturaleza y **E)** Ambos sentenciados deberán comparecer ante un centro asistencial a efectos de recibir terapias psicológica a efecto de no reincidir en la conducta materia de juzgamiento, debiendo la autoridad médica competente dar cuenta ante el Juzgado de Ejecución cada dos meses. **En caso de incumplimiento de alguna de las reglas de conducta antes descritas se dispondrá la revocatoria inmediata de la pena suspendida** y se dispondrá su internamiento en el establecimiento penal que corresponda, para que cumpla la totalidad de las penas impuestas, ello en aplicación de lo que disponga el artículo 59º numeral 3) del Código Penal.

4.5.- RESPECTO DE JONATHAN ENRIQUE MANRIQUE HUAYTA

4.5.1.- Principio de legalidad y pretensión punitiva: El hecho punible materia de juzgamiento para el acusado en referencia, es delito de pornografía infantil, ilícito previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 129-M del Código Penal, que tiene un marco punitivo **no menor de 06 años ni mayor de 10 años de pena privativa de libertad**. Siendo que el Ministerio Público ha postulado ocho años de pena privativa de la libertad; por su parte la defensa postulo una pena inferior a los cinco años, invocando varios supuestos de disminución y reducción punitiva; en tal sentido deberá analizarse, que pena se le corresponde al acusado en referencia, tomando en cuenta que en autos no se ha evidenciado ninguna circunstancia agravante genérica, sino por el contrario solo atenuantes genéricas, como la carencia de antecedentes penales, por tanto, debe establecerse la pena parcial en el extremo mínimo de la pena conminada.

4.5.2.- Supuesto del interés superior del niño

4.5.2.1.- Oraliza partida de nacimiento del menor hijo del acusado, del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil N° 93191686, que es el código único, fecha de nacimiento 24 de diciembre del 2022, localidad Arequipa, lugar de referencia hospital Goyeneche, sexo masculino, nombre Leonardo Bernabé Manrique Pari, datos de los padres, padre: Jonathan Enrique Manrique Huayta, madre Maritza Pari Paja, el DNI del padre que es 46167471, están las firmas y post firmas de ambos declarantes así como del Registrador Civil.

4.5.2.2.- Durante los debates orales, se tuvo la declaración de la testigo Maritza Pari Paja quién manifestó que convivía con Jonathan Manrique desde febrero del 2022, vivían con su mamá y sus dos hermanos de Jonathan, este era quién se encargaba de los pagos de la casa. Además, manifiesta que actualmente Jonathan le envía cada mes o cada dos meses cincuenta soles, menciona que estudio técnica en farmacia pero se cachuelea limpiando casas, lavando ropa porque no le permiten trabajar con un niño en las boticas, también manifiesta que sus suegros lo ayudan con el cuidado del menor y que Jonathan, su madre y hermana sacaron un préstamo de fuertes cantidades que está pagando la madre de este, aunado a ello manifiesta que ella también sacó un préstamo de siete mil soles y cada mes paga 500 soles, si le falta le pide a su suegra, por último manifiesta que no tiene ninguna discapacidad que le impida trabajar.

4.5.2.3.- De las convenciones probatorias antes expuestas, así como la declaración de la testigo Pari Paja se puede advertir que, el menor hijo del acusado Manrique Huayta no se encuentra en grave riesgo su integridad psicosomática, tampoco depende exclusivamente del sustento de su padre, dado que tiene a su progenitora, quién ha declarado que trabaja esporádicamente al extremo que puede pagar una letra de 500 soles cada mes al banco y si no le alcanza tiene el apoyo de sus suegros, y el propio acusado le envía apoyo económico, además que ha precisado que no tiene ninguna discapacidad para poder laborar salvo alguna restricción por la edad del menor; bajo dicho contexto no concurre el presupuesto que jurisprudencialmente ha establecido la Corte Suprema de la República para la aplicación del criterio del Interés Superior del Niño para la reducción de la pena, dado que no basta tener hijos para poder acceder a dicho beneficio de reducción de carácter extralegal, por lo tanto no es atendible el supuesto invocado por la defensa de dicho acusado.

4.5.3.- Bonificación procesal por conformidad procesal:

4.5.3.1.- En el caso de autos, bajo los mismos fundamentos desarrollados líneas arriba (punto 4.4.5 en su integridad), corresponde aplicar el beneficio por “conformidad premiada”, prevista en el artículo 372.2 del Código Procesal Penal, una reducción final a la pena concreta, explicable por la propia ausencia de un juicio público y contradictorio. La ley no ha fijado un umbral de reducción, sin embargo, la doctrina jurisprudencial si lo ha establecido y en la medida que el mecanismo de simplificación procesal no fue por la calificación procesal postulada, puede graduarse entre un séptimo o menos, según la entidad o complejidad de la causa, las circunstancias del hecho, y la situación personal de imputado y el nivel y alcance de su actitud procesal (Acuerdo Plenario N° 5-2008); a criterio del Colegiado resulta razonable dado que en el caso de autos no concurre ninguna circunstancia especial que impida aplicar dicha reducción en su máxima dimensión (un séptimo); de manera que haciendo el cálculo aritmético respectivo equivale a diez meses en promedio, por ende queda una pena concreta parcial de 05 años y 02 meses de pena privativa de la libertad.

4.5.4.- Interpretación extensiva y la analogía *in bonam partem* como fundamento de reducción punitiva por el pago de la reparación civil:

4.5.4.1.- En el caso de autos, bajo los mismos fundamentos desarrollados líneas (punto 4.4.4 en su integridad), corresponde la aplicación analógica *in bonam partem*, del criterio de reducción punitiva establecida mediante el Decreto Legislativo N° 1585 se incorporó en el capítulo XI de título V delitos contra el patrimonio, junto a la excusa absolutoria, el artículo 208-Λ del Código Penal con el epígrafe “formas atenuadas”, que a la letra señala:

2. Si el autor o participé hubiere reparado espontáneamente el daño ocasionado o haya devuelto el bien, en igual estado de conservación, al agraviado, se disminuye a la pena concreta, por única vez, un séptimo de la pena mínima establecida para el delito".

4.5.4.2.- En el presente caso, la parte agraviada representada por la Procuraduría Pública que se constituyó como actor civil solicitó en sus alegatos de apertura la suma de S/. 6,000 soles; siendo que conforme a los hechos convenidos por las partes, dicho monto ha sido abonado mediante un depósito de S/. 3,000 (tres mil soles), siendo que el saldo restante se pagara en 6 cuotas mensuales de 500 soles cada una, va a empezar a partir del último día hábil del mes de enero del 2025 hasta su total cancelación, si bien no fue al momento de la ocurrencia del hecho pero canceló mucho antes de la decisión judicial, más de la mitad del monto acordado, además existe un compromiso de pago formal con el actor civil, lo cual denota que el acusado además de aceptar su responsabilidad penal, también aceptó su responsabilidad civil, por lo que debe reconocerse dicho esfuerzo en reparar parcialmente el daño ocasionado, pese a encontrarse privado de su libertad. Ahora, es preciso señalar que sí existen las condiciones necesarias para aplicar la atenuante, no en toda su magnitud que faculta el artículo 208-A del Código Procesal Penal, para lo cual debe tomarse en cuenta el esfuerzo que hubiera significado para el imputado el pago de dicha suma. Por lo tanto, a criterio de este despacho colegiado debe aplicarse la reducción propuesta por las partes en 8 meses; por lo que hecho el cálculo aritmético respectivo nos queda una pena concreta final de cuatro años y seis meses de pena privativa de la libertad.

4.5.5.- Ejecución de la pena:

4.5.5.1.- En el caso de autos, se ha propuesto la suspensión de la ejecución de la pena, para ello se corrobora si concurren los presupuestos del artículo 57º del Código Penal, esto es, la condena a imponérseles no supera los cinco años de pena privativa de libertad; sobre la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente. Tenemos que, los acusados aceptaron los hechos acogiéndose a una conclusión anticipada del juicio, se reparó el daño ocasionado, no es proclive a la comisión de hechos punibles, de todo ello, se puede colegir que no volverá a cometer un nuevo delito; en ese sentido, resulta prudente y razonable el periodo de suspensión proporcional a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 57 del Código Penal.

4.5.5.2.- Bajo dicho contexto respecto al acusado Jonathan Enrique Manrique Huayta se suspende por el plazo de 03 años y 06 meses, sujeto a las observancias de las siguientes reglas de conducta:

A) El sentenciado no podrá variar de domicilio ni el lugar de su residencia sin previa autorización del Juzgado de Ejecución, **B)** El sentenciado deberá comparecer ante el juzgado de ejecución para informar y justificar sus actividades el primer día hábil de cada mes, **C)** El sentenciado deberá reparar el daño ocasionado mediante el pago íntegro de la reparación civil conforme a los montos y plazos pactados el actor civil, **D)** El sentenciado no podrá cometer nuevo delito doloso, especialmente de la misma naturaleza y **E)** El sentenciado deberá comparecer ante un centro asistencial de índole estatal, a efectos de recibir terapia psicológica a fin de no reincidir en la conducta materia de juzgamiento, debiendo la autoridad médica competente dar cuenta con el resultado del tratamiento terapéutico ante el Juzgado de Ejecución cada dos meses, bajo responsabilidad funcional. **En caso de incumplimiento de alguna de las reglas de conducta antes descritas se dispondrá la revocatoria inmediata de la pena suspendida** y se dispondrá su internamiento en el establecimiento penal que corresponda, para que cumpla la totalidad de las penas impuestas, ello en aplicación de lo que disponga el artículo 59º numeral 3) del Código Penal.

4.6.- Sobre la pena conjunta de días multa:

Respecto de los acusados Ricardo Manuel Pullo Salvatierra y Jesús Benjamín Quispe Cruz, el tipo penal establece una pena conjunta no menor de 50 ni mayor de 365 días multa, siendo que se le debe imponer a los sentenciados la copenalidad de 130 días multa. Respecto del acusado Jonathan Enrique Manrique Huayta, el tipo penal establece una pena conjunta no menor de 120 ni mayor de 365 días multa, siendo que se le debe imponer a los sentenciados la copenalidad de 105 días multa, precisando que es producto del mismo razonamiento aplicado para la pena principal, lo que deberá calcularse sobre el 25% del haber declarado por los acusados, en su defecto sobre la remuneración mínima legal, a fin de no generar un desequilibrio financiero en la economía familiar de los investigados, siendo que en el presente caso se ha aplicado el primer supuesto, así tenemos lo siguiente:

Para el acusado **Ricardo Manuel Pullo Salvatierra**, quien percibe un ingreso de S/ 930.00, el cálculo del 25% es 232.5, dividido entre 30 días tenemos un ingreso diario de S/ 7.75 el cual multiplicado por 130 días multa equivale a S/1,007.5. Respecto del acusado **Jesús Benjamín Quispe Cruz**, quien manifestó que percibe un ingreso de S/ 750.00, el cálculo del 25% es 187.5, dividido entre 30 días tenemos un ingreso diario de S/6.25 el cual multiplicado por 130 días multa equivale a S/812.5 soles. Respecto a **Jonathan Enrique Manrique Huayta**, quien manifestó que percibe un ingreso de S/ 1,400, el cálculo del 25% es 350 soles, dividido entre 30 días tenemos un ingreso diario de S/11.66 el cual multiplicado por 105 días multa equivale a S/ 1,224.3 soles, montos que deberán pagar dentro del plazo de diez días de quedar firme esta decisión judicial a favor de la Dirección General del Tesoro Público, conforme lo a lo establecido en el artículo 48 del Decreto Legislativo N° 1326, que señala: Los montos por concepto de pena de multa impuestos conforme lo regula el Código Penal, se constituyen en recursos del Tesoro Público (...). Los montos por concepto de pena de multa deben ser depositados a la Cuenta que señale el Ministerio de Economía y Finanzas. Asimismo, la Sub Gerencia de Recaudación Judicial, mediante Oficio Circular N° 10-2019-OAD-CSJAMPJ, ha comunicado a los jueces penales de la república que, los conceptos por pena de multa deben depositarse en la Cuenta N° 00-068-371341 MEF-DGETP- PENA DE MULTA, a cargo del Banco de la Nación, cuya titular es la Dirección General del Tesoro Público, del Ministerio de Economía y Finanzas; debiendo comunicarse oportunamente a dicha entidad una vez cumplida con los depósitos respectivos, dentro del plazo de diez días de quedar firma esta sentencia, para su conocimiento y fines pertinentes.

4.7.- Sobre la pena conjunta de inhabilitación:

La imposición de la pena de inhabilitación es de carácter legal. Así debe imponerse de conformidad al artículo 36, incisos 2 y 9 del Código Penal que expresa. En el presente caso, no fue objeto de cuestionamiento las penas de inhabilitación, por otro lado, tampoco resultan aplicables los otros supuestos de inhabilitación que señala el tipo penal, por la naturaleza del hecho punible y las condiciones personales del acusado. Así corresponde que los sentenciados Ricardo Manuel Pullo Salvatierra, Jesús Benjamín Quispe Cruz y Jonathan Enrique Manrique Huayta quedan inhabilitados conforme al **inciso 2. Incapacidad por el plazo de 3 años para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público**; al respecto cabe señalar que si bien la pena principal se determina por debajo del mínimo legal, sin embargo, aplicando los mismos criterios de disminución y reducción punitiva, llegaríamos al absurdo de deber pena a los sentenciados, por lo que en este aspecto se hace uso del poder discrecional del juez, bajo el principio de proporcionalidad, criterio también adoptado por la Corte suprema de la República. Asimismo el **inciso 9 del artículo 36 señala: Incapacidad definitiva para ingresar o reincorporarse al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica, centros de educación técnica-productiva, institutos o escuelas de educación superior, instituciones de educación superior artística, universidades, escuelas de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú, Ministerio de Educación o sus organismos públicos adscritos, Direcciones o Gerencias Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y, en general, en toda institución u organismo educativo, incluyendo centros de resocialización**

o rehabilitación, que desarrollan actividades permanentes o temporales vinculadas a la educación, capacitación y formación sobre cualquier materia, incluyendo los ámbitos deportivo, artístico y cultural; así como, para ejercer actividad, profesión, ocupación u oficio que implique la enseñanza, el cuidado, vigilancia o atención de niñas, niños o adolescentes o del alumnado de educación superior tanto técnica como universitaria; respecto de las personas condenadas con sentencia consentida o ejecutoriada, incluido el grado de tentativa, por cualquiera de los siguientes delitos: ... i) Delitos de pornografía infantil tipificado en el artículo 183-A (ahora artículo 129-M) del Código Penal...”.

QUINTO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

5.1. De conformidad a lo establecido por el artículo 93º del Código Penal la reparación civil comprende: **la restitución del bien o si no es posible el pago de su valor y la indemnización de daños y perjuicios.** En el presente caso respecto al delito de pornografía infantil, el actor civil en representación de la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior relativo al tráfico ilícito de drogas, solicita de la siguiente manera:

Respecto del acusado Ricardo Manuel Pullo Salvatierra, solicita a este tribunal la suma de S/. 3500 soles (tres mil quinientos soles) a favor de la parte agraviada, siendo que en el presente caso dicho monto se encuentra íntegramente cancelado en cuya virtud disponemos la autorización para que la parte agraviada pueda fertilizar el cobro sin más trámite que la presente resolución.

Respecto del acusado Jesús Benjamín Quispe Cruz solicita a este tribunal la suma de S/. 6000 soles (seis mil soles) a favor de la parte agraviada, siendo que en el presente caso dicho monto se encuentra íntegramente cancelado en cuya virtud disponemos la autorización para que la parte agraviada pueda fertilizar el cobro sin más trámite que la presente resolución.

Respecto del acusado Jonathan Enrique Manrique Huayta solicita a este tribunal la suma de S/. 6,000 soles (seis mil soles), del cual ya fue cancelado la suma de tres mil soles quedando un saldo a pagar de tres mil soles que deberán ser cancelados en su totalidad en seis cuotas mensuales de quinientos soles cada una, pagaderos a partir del último día hábil del mes de enero hasta el último de abril del mes de junio del año 2025 todos vía depósito judicial a nombre de la parte agraviada

5.2. La pretensión civil se rige por los principios de consenso y dispositivo, y en aplicación supletoria de lo señalado por el artículo 332 del Código Procesal Civil en la cual se advierten los supuestos de allanamiento, este despacho a la verificación del mismo no advierte causal alguna por la cual no sea factible su aprobación, en ese sentido, **se aprueba los acuerdos arribados por las partes**, en sus propios términos, en cuya virtud debe disponerse la autorización para que las partes agraviadas puedan efectuar el cobro sin más trámite que la presente resolución.

SEXTO: Costas del proceso

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 497.5 del Código Procesal Penal, no corresponde fijar costas del proceso en los casos de terminación anticipada y extensivamente en los casos de conclusión anticipada, dado que el procedimiento y los efectos son similares, no hay actuación de prueba, por lo que, tratándose esta una sentencia de conformidad parcial no corresponde fijar las costas del proceso.

III.- PARTE RESOLUTIVA

Por los fundamentos expuestos y de conformidad con lo establecido en el artículo 138º de la Constitución Política del Estado, que faculta al Poder Judicial la administración de la justicia; concordante con lo previsto en el artículo 372.5 del Código Procesal Penal, que autoriza la emisión de sentencia de conformidad parcial, administrando justicia en nombre del pueblo de quien emana esta potestad:

FALLAMOS POR UNANIMIDAD:

PRIMERO: DECLARANDO al acusado **JONATHAN ENRIQUE MANRIQUE HUAYTA** con DNI. 46167471, cuyos temas datos personales obran en la parte expositiva de la presente sentencia, **AUTOR del delito de pornografía infantil**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 129-M primer párrafo el Código Penal, **en agravio** de menores de edad no identificados representadas por la Procuraduría Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, al acusado antes nombrado le **imponemos 04 años y 06 meses de pena privativa de la libertad CUYA EJECUCIÓN SE SUSPENDE por el plazo de 03 años y 06 meses sujeto a la observancia de las reglas de conducta:**

- A. El sentenciado no podrá variar de domicilio ni de lugar de su residencia sin previa autorización del juzgado de ejecución
- B. El sentenciado deberá comparecer en forma mensual ante el Juzgado de Ejecución para informar y justificar sus actividades.
- C. Deberá abonar en forma íntegra la reparación civil conforme a los plazos y montos pactados con la parte agraviada constituida en actor civil.
- D. El sentenciado no podrá cometer nuevo delito doloroso, especialmente la misma naturaleza.
- E. Finalmente el sentenciado deberá comparecer ante un centro asistencial de carácter estatal a efectos de recibir terapia psicológica a fin de no reincidir en la conducta materia de juzgamiento, **debiendo la autoridad médica competente dar cuenta ante el Juzgado de Ejecución, con el resultado de dichas terapias cada dos meses, bajo responsabilidad funcional.**

En caso de incumplimiento de alguna de las reglas de conducta antes descritas se procederá a la revocación de la pena suspendida y en tal caso deberá ser reinternado en el penal de Socabaya de forma inmediata hasta el cumplimiento total de la pena impuesta. **Disponiendo respecto del sentenciado JONATHAN ENRIQUE MANRIQUE HUAYTA SU LIBERTAD INMEDIATA LIBERTAD**, siempre que no cuente con otro mandato de prisión preventiva u otra condena pendiente de juzgamiento, lo que deberá ser verificado por la autoridad penitenciaria competente, bajo responsabilidad funcional.

TERCERO: DECLARAMOS a **RICARDO MANUEL PULLO SALVATIERRA y JESUS BENJAMIN QUISPE CRUZ, autores del delito de pornografía infantil ilícito previsto y sancionado en el artículo 129-M primer y segundo párrafo, inciso 1 del Código Penal, en agravio de menores no identificados representados debidamente por la Procuraduría Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.**

CUARTO.- En consecuencia a cada uno de los sentenciados antes nombrados **RICARDO MANUEL PULLO SALVATIERRA y JESUS BENJAMIN QUISPE CRUZ, les imponemos 05 años de pena privativa de la libertad cuya EJECUCIÓN SE SUSPENDE POR EL PLAZO DE 04 AÑOS sujeto a la observancia de las siguientes reglas de conducta:**

- A. Ambos sentenciados deberán comparecer ante el Juzgado de Ejecución el primer día hábil de cada mes para informar y justificar sus actividades.
- B. Ambos sentenciados están prohibidos de variar de domicilio y del lugar de su residencia sin previa autorización del Juzgado de Ejecución.
- C. Ambos sentenciados quedan prohibidos de cometer otro delito de similar naturaleza.
- D. Ambos sentenciados igualmente deberán comparecer ante un centro asistencial de carácter público a efectos de recibir terapia psicológica, a fin de no reincidir en la conducta por el cual han sido condenados, **igualmente la autoridad médica competente deberá dar cuenta ante el Juzgado de Ejecución con una periodicidad de cada dos meses sobre el resultado de dichas terapias, bajo responsabilidad funcional.**

En caso de incumplimiento de alguna de las reglas de conductas antes descritas se procederá a la revocación de la pena suspendida y en tal caso el sentenciado que incumpla deberá ser internado de forma inmediata en el centro penitenciario que autorice la autoridad administrativa del INPE-sede Arequipa; y **en caso de observar las reglas de conducta de forma puntual hasta el final del período de prueba se tendrá por no pronunciada la presente sentencia.**

DISPONEMOS LA INMEDIATA LIBERTAD DEL SENTENCIADO RICARDO MANUEL PULLO SALVATIERRA siempre que no cuente con otro mandato de prisión preventiva o condena pendiente de cumplimiento lo cual deberá ser verificada previamente por la autoridad penitenciaria bajo responsabilidad funcional para lo cual deberán cursarse los oficios respectivos, previo a los trámites administrativos que corresponda

QUINTO: DISPONEMOS APROBAR POR CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL de la siguiente forma:

- A. Respecto del sentenciado **JONATHAN ENRIQUE MANRIQUE HUAYTA**, deberá abonar la suma de S/ 6,000.00 soles a favor de la parte agraviada siendo que en el presente caso se ha efectuado un pago de S/ 3,000.00 soles, quedando un saldo restante de S/. 3000.00 soles que serán pagados mediante 06 cuotas mensuales de S/ 500.00 soles cada una, pagaderos a partir del último día hábil del mes de enero del 2025 hasta el último del mes de junio del año 2025, todos vía depósito judicial a nombre de la parte agraviada.
- B. Respecto del sentenciado **RICARDO MANUEL PULLO SALVATIERRA** debe pagar la suma de S/ 3,500.00 soles a favor de la parte agraviada, siendo que en el presente caso dicho monto SE ENCUENTRA ÍNTEGRAMENTE CANCELADO en cuya virtud **DISPONEMOS** la autorización para que la parte agraviada pueda fertilizar el cobro sin más trámite que la presente resolución.
- C. Respecto del sentenciado **JESÚS BENJAMÍN QUISPE CRUZ** igualmente deberá pagar la suma de S/ 6000.00 soles a favor de la parte agraviada SIENDO QUE EL PRESENTE CASO SE ENCUENTRA ÍNTEGRAMENTE CANCELADA, por tanto también autorizamos a la parte de agraviada a efecto de que pueda efectivizar su cobro sin más trámite que la presente resolución.

SEXTO: Asimismo al sentenciado **JONATHAN ENRIQUE MANRIQUE HUAYTA** LE IMPONEMOS LA PENA CONJUNTA DE 105 DÍAS MULTA que deberá pagar en favor de la Dirección Nacional del Tesoro Público, dentro del plazo de ley, esto es 10 días de quedar firme la presente sentencia conforme a las precisiones de la parte considerativa.

Igualmente a los sentenciados **RICARDO MANUEL PULLO SALVATIERRA** y **JESÚS BENJAMÍN QUISPE CRUZ** le imponemos la pena conjunta de 130 días multa que deberán pagar en favor de la Dirección Nacional del Tesoro Público, igualmente dentro del plazo de Ley, esto es 10 días de quedar firme la presente desición judicial y conforme a las precisiones de la parte considerativa.

SÉPTIMO: Les IMPONEMOS a los sentenciados **JONATHAN ENRIQUE MANRIQUE HUAYTA**, **RICARDO MANUEL PULLO SALVATIERRA** y **JESÚS BENJAMÍN QUISPE CRUZ** la pena conjunta de inhabilitación en cuya virtud dichos sentenciados quedan incapacitados o impedidos para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público por EL PLAZO DE 03 AÑOS asimismo, le IMPONEMOS LA INCAPACIDAD DEFINITIVA para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en Instituciones de Educación básica centros de Educación Técnico Productiva institutos Escuela de Educación Superior , instituciones de educación superior artística, universidades, escuelas de las Fuerzas Armadas y en general a cualquier ámbito de la educación nacional conforme a las precisiones de la parte considerativa.

OCTAVO: DISPONEMOS que no corresponde fijar las costas del proceso por tratarse de una sentencia de conformidad parcial.

NOVENO: Finalmente **DISPONEMOS** que una vez firme la presente sentencia se cursen las comunicaciones respectivas al Registro Distrital y Central de Condenas, al área del medio libre del INPE y demás órganos que por ley corresponda tomar conocimiento de esta decisión judicial; luego del cual deberá remitirse el expediente por ante el juzgado de ejecución que corresponda. Así lo pronunciamos por esta sentencia que es dictada en audiencia pública de la fecha. Regístrese y comuníquese. *Juez Ponente: Rene Castro Figueroa.*

S.S

Castro Figueroa

Mendiguri Peralta

Cornejo Mamani